

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS CONSULADOS DE COMERCIANTES EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII: EL NUEVO DE SEVILLA, CARACAS, GUATEMALA, BUENOS AIRES, LA HABANA, CARTAGENA, CHILE, GUADALAJARA Y VERACRUZ

I. Introducción: comercio libre y consulados	45
II. La Real Cédula de erección del Consulado Nuevo de Sevilla	52
1. Régimen interior	53
2. La integración del tribunal mercantil y su jurisdicción: el procedimiento mercantil, contratos y operaciones regu- ladas	63
3. El financiamiento del Consulado: averías y aranceles....	65
4. Los privilegios.....	66
5. Las funciones consulares en materia educativa.....	66
III. Las reales cédulas de erección de los consulados de Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Cartagena, Chile, Guadalajara y Ve- racruz	67
1. Régimen interior y funciones	69
2. La integración del tribunal mercantil y su jurisdicción: el procedimiento mercantil, contratos y operaciones regu- ladas	83
3. El financiamiento del consulado: averías y aranceles....	88
4. Los privilegios.....	90
IV. La Real Cédula de erección del Consulado de La Habana ..	90
1. Régimen interior y funciones	91
2. La integración del tribunal mercantil y su jurisdicción: el procedimiento mercantil, contratos y operaciones regu- ladas	99
3. El financiamiento del Consulado: averías y aranceles....	104
4. Los privilegios.....	106

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS CONSULADOS DE COMERCIANTES EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII: EL NUEVO DE SEVILLA, CARACAS, GUATEMALA, BUENOS AIRES, LA HABANA, CARTAGENA, CHILE, GUADALAJARA Y VERACRUZ

I. INTRODUCCIÓN: COMERCIO LIBRE Y CONSULADOS

En la Nueva España, a finales del siglo XVI un grupo de comerciantes formularon los planes para la organización de su propio gremio separado del sevillano dado el

gran crecimiento en que ha venido la contratacion, y comercio de las mercaderias, y otras cofas que fe llevan, é navegacion de eftos Reynos, é de los del Pirú, Iflas Philipinas, Provincias de Yucatán, é otras partes de la dicha Nueva Epaña, y de ella para los dichos Reynos, y Provincias, avian fucedido, y cada dia fucedian muchos pleytos, y debates, dudas, y diferencias, en refulta de cuentas de compañía, confignaciones, fletamentos, é feguros, riefgos, averias, mermas, y corrupciones, daños, quiebras, faltas, y otras contrataciones, tocantes, y concernientes á el dicho comercio: de lo qual fife huvieffe de llegar á tela de juicio, y tratarfe, y feguirfe por los terminos de jufticia; de mas de la dilacion, y coftas, fe podrian feguir muchos inconvenientes, en daño de prefentes, y aufentes, por fer negocio de compañías, contrataciones, y cuentas, cuya compoficion, é inteligencia era propria de Mercaderes: y que aviendo en la dicha Ciudad Confulado, como le avia en las de Burgos, y Sevilla y de eftos Reynos, ceffarian los inconvenientes, y daños, y el comercio iría en aumento, pues en la dicha Ciudad ay al prefente, y fiempre refidian Mercaderes de experiencia, ciencia, rectitud, y conciencia, y confianza, para que ante ellos paffen, y fe hizieffen, y concluyan, y determinen con brevedad todos los negocios, cuentas, y contrataciones, fegun eftilo de Mercaderes, fin dar lugar á pleytos largos, ni dilaciones; fuplicandome atento lo fufodicho, man-

daffe, que fe pufieffe, é huvieffe Confulado en la dicha Ciudad de Mexico.¹¹³

Así, el 15 de junio de 1592 Felipe II emitió la carta constitutiva del primer gremio mercantil hispanoamericano, recibida por el cabildo el 13 de marzo de 1593, procediéndose a organizar inmediatamente el gremio y la corte.¹¹⁴

Sin mayores oposiciones al proyecto del Consulado, el 17 de mayo la Audiencia autorizó la creación de la corte del gremio y proveyó a la integración de un tribunal de apelaciones bajo la administración de un funcionario del tesoro como juez de apelaciones.

Dos escribanos de cámara y tres relatores adscritos a la Real Audiencia objetaron la creación del Consulado pues este podría minar la autoridad real, sin embargo su oposición no impidió su creación y el 8 de noviembre de 1594 se instruyó a la Audiencia para que protegiera a la nueva institución, pronunciando su acuerdo definitivo el 20 de junio de 1595.¹¹⁵ Sus ordenanzas fueron ratificadas por la Corona en 1604 y publicadas en 1636, previniéndose que en cuanto fueren omisas se guardaran las de Burgos y Sevilla.¹¹⁶

En cuanto a la jurisdicción consular, ésta se origina por la falta de especialización de los órganos judiciales para la resolución de problemas

113 Véase ORDENANZAS / DEL CONSULADO / DE LA UNIVERSIDAD / DE LOS MERCADERES / DE ESTA NUEVA ESPAÑA, / CONFIRMADAS POR EL REY NUESTRO SEÑOR. / IMPRESAS SIENDO PRIOR, Y CONSULES EN EL, / Clemente de Valdes, Domingo de Varahinca, / y Pedro Lopez de Cobarrubias, año de 1636. / Y REIMPRESAS SIENDO PRIOR, Y CONSULES / los Señores Theniente Coronel D. Juan Joseph Perez / Cano, D. Gabriel Gutierrez de Teran, / y D. Joseph / de Zevallos, en el 1772. / Viñeta con imagen. / EN MEXICO:/ En la Imprenta de D. Phelipe de Zuñiga y Ontiveros / Calle de la Palma. En folio. 66 fols más Portada... Véase p. 5. Estas ordenanzas se pueden consultar en Cruz Barney, Óscar, *El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos XVI a XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 177-213.

114 Véase sobre el Consulado de la Nueva España a Ruíz Guerra, Rubén, "El Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984 y Barrero García, Ana María, "Notas para una nueva edición de las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de Nueva España", en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, t. I.

115 Véase Smith, Robert Sidney *et al.*, *Los consulados de comerciantes en Nueva España*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, p. 18.

116 Calderón, Francisco R., *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 460. Ver igualmente Cervantes Rendón, Manuel, *El derecho mercantil terrestre de la Nueva España*, México, A. Mijares y Hno., 1930, pp. 14 y 15.

concernientes al comercio, fundamentalmente el marítimo. Los comerciantes deciden confiar la resolución de sus controversias a un compañero de oficio que hiciera las veces de árbitro, y que actuara como perito en la materia objeto de conflicto.¹¹⁷

Característica fundamental de un consulado es precisamente la existencia de un tribunal propio e independiente, capacitado para decidir las cuestiones planteadas ante él por los miembros de la comunidad mercantil,¹¹⁸ se afirma: “Entre los grandes privilegios que las Repúblicas bien gobernadas franquean á los Comerciantes, es particularísimo el concederles Jueces propios y privativos, para la substanciacion y determinacion de sus pleytos”.¹¹⁹

El Consulado de Nueva España se rigió por las Ordenanzas de Burgos y Sevilla¹²⁰ durante sus dos primeros años de vida hasta la elaboración de sus propias ordenanzas en 1603, confirmadas por el rey en 1604, impresas por vez primera en 1636, la segunda en 1772 y la tercera y última en 1816.¹²¹

Las Ordenanzas del Consulado de la Nueva España estaban dirigidas a la elección de prior, cónsules y organización del Consulado, así como a los procedimientos a seguir ante el mismo, aplicándose de manera supletoria las disposiciones de las *Ordenanzas del Consulado de Sevilla* y de *Burgos*,

117 Gacto Fernández, Enrique, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, Universidad de Sevilla, 1971, serie Derecho, núm. 11, p.11.

118 *Ibidem*, p. 29. Sobre los privilegios del Consulado ver en el caso del sevillano a Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política indiana*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930, lib. VI, cap. XIV, núm. 18. Ver también Valle Pavón, Guillermina del, “Los privilegios corporativos del Consulado de comerciantes de la ciudad de México”, *Historia y grafía*, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia, núm. 13, año 7, 1999.

119 Heros Fernández, Juan Antonio, “Discursos sobre el comercio. Las utilidades, beneficios, y opulencias que produce, y los dignos objetos que ofrece para bien de la Patria. El que exercitan los Cinco Gremios Mayores de Madrid, participando todo el Reyno de sus ventajas: y que es compatible el comercio con la primera nobleza. Representaciones y dictámenes por...”, en Valladares de Sotomayor, Antonio, *Semanario Erudito*, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, historicas, satiricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos (ed. facsimilar, Madrid, por Don Blas Roman, 1790), prólogo de José Manuel Barrenechea, Madrid, Banco Bilbao Vizcaya, Espasa-Calpe, 1989, p. 127. Se citará por la numeración de la edición facsimilar.

120 *Ordenanzas del Consulado de la Nueva España, Auto de el Acuerdo de la Real Audiencia de México, a veinte de junio de mil quinientos noventa y cinco*, p. 10.

121 Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-megicanas*, Nueva Edición, Méjico, Librería de J. F. Rosa, 1852, t. III, p. 353. Véase igualmente *Reales cédulas y provisiones a que deben sujetarse los cónsules, licencia de S.M. para hacer las Ordenanzas del Consulado de la Nueva España, limitaciones de la póliza pasada y seguro de las naos de las Indias*, AGN, Reales Cédulas Duplicadas, vol. II, exp. 513, fojas 300 vta.-311, 15 de junio de 1592.

de acuerdo a lo establecido por la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias de 1680*.¹²² En este sentido, tal como señala Robert Smith, “el único propósito expreso de las cédulas que crearon los consulados de México y Lima era el de proporcionar una corte mercantil, pero la estructura del *tribunal del consulado* presuponía la organización de una *universidad de los mercaderes*, o gremio”.¹²³

Cabe destacar que en materia de supletoriedad, el 3 de noviembre de 1785 en un informe rendido al virrey de la Nueva España por el Consulado sobre la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao en sus negocios, se señalaba que

...este consulado observa, á falta de ordenanza particular suya, lo establecido por las de Bilbao en todo lo que son adaptables á las circunstancias del país y estilos de este comercio; lo cual es muy conforme á lo que asientan los autores del reino, que esponen la ley 1a. de Toro, pues dicen uniformemente, que á falta de ley, estatuto o costumbre debe determinarse por la comun opinion de los autores: con mucha mayor razon deberá resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes y respecto de una misma línea, cual es el comercio.¹²⁴

Rodríguez de San Miguel menciona a este respecto que las Ordenanzas de Bilbao “se hicieron notables y de mas respeto en la Península que las de Burgos y Sevilla, y se fué introduciendo su uso insensiblemente, y su preferencia se extendió a América”,¹²⁵ preferencia que como veremos se consolidó en las ordenanzas de la nueva generación de consulados indianos.

El siguiente consulado indiano fue el de Lima, que se constituyó mediante Cédula del 29 de diciembre de 1593, aunque inició su vida corporativa hasta el 21 de febrero de 1613, bajo el virreinato del marqués de Montesclaros. Sus primeras ordenanzas se confirmaron el 30 de marzo de 1627, y se incluyen en el libro IX de la *Recopilación de Indias* de 1680.

122 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 75.

123 Smith, Robert Sidney *et al.*, *op. cit.*, nota 115, p. 21.

124 Rodríguez de San Miguel, Juan N., *op. cit.*, nota 121, p. 353 y 354.

125 *Idem*. Lo que en ningún momento indica que las *Ordenanzas de Burgos* y de *Sevilla* no se hayan aplicado antes que las de Bilbao y menos aún existiendo remisión expresa a las mismas en el texto de las *Ordenanzas del Consulado de la Nueva España*.

Señala Manuel Moreyra que el contenido de la Cédula de erección del Consulado de Lima de 1593 es breve y referido fundamentalmente a la conveniencia de fundarlo siguiendo el modelo de Burgos y Sevilla.¹²⁶

El título 46 de la Recopilación de Indias trata de los consulados de comerciantes de Lima y México, el de Lima fue nombrado Universidad de la Caridad por su patrona, el de México se denominaría Universidad de los Mercaderes, y su advocación era la Inmaculada Concepción. Los consulados estaban integrados por el prior, los cónsules, los diputados, los electores, escribano, alguacil, portero y receptor.

Prior: Éste no podía ser extranjero, debía estar casado o viudo, mayor de treinta años de edad, con casa en la ciudad en donde fueren electos, honrados, de buena opinión, vida y fama, abonados y ricos. Debían además ser cargadores. No podían haber sido oficiales de ningún oficio ni haber tenido tratos humildes y bajos. No podían haber sido o ser escribanos ni letrados.¹²⁷ Su encargo duraba un año, debían ejercer su función con toda rectitud y hacer justicia a todas las partes. Estaban facultados para administrar las cosas del consulado y debían reunirse con los cónsules los días martes, jueves y sábados de ocho a diez horas en la sala del consulado para hacer audiencia.¹²⁸

Cónsules: Debían cumplir con los mismos requisitos que el prior y su encargo duraba dos años. Cada año se elegía a un prior y a un cónsul, éste último sustituía al cónsul más antiguo de la administración anterior.¹²⁹

Consejeros: Cargo desempeñado por el prior y el cónsul salientes, cuya función era aconsejar a los nuevos, que ejercerían su encargo por uno y dos años.¹³⁰

Diputados: En número de cinco para México y seis para Lima, estaban encargados de auxiliar al prior y a los cónsules a concertar a las partes en conflicto, así como para desempeñar cualquier tarea que en su caso les fuere asignada.¹³¹ Existía un contador diputado encargado de la entrada y salida de recursos en el arca del Consulado.¹³²

126 Moreyra Paz Soldán, Manuel, "El Tribunal del Consulado de Lima", *Estudios históricos*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva Agüero, 1994, p. 309.

127 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 11.

128 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, leyes 12 y 26.

129 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 13.

130 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 14.

131 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 15.

132 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 22.

Electores: En número de treinta para México y quince para Lima, eran elegidos por todos los mercaderes y tratantes. Estaban encargados de elegir al prior, cónsules y diputados. Debían de ser hombres de negocios, casados o viudos, mayores de veinticinco años de edad, con casa en la ciudad y no extranjeros. No podían ser escribanos, letrados o criados.¹³³ Duraban en su encargo un periodo de dos años.

Escribano: El consulado podía nombrar un escribano para su servicio. Debía asistir a las juntas celebradas por el prior y cónsules tres veces a la semana.¹³⁴

Asesor letrado: Los consulados podían tener uno o dos asesores letrados para las causas.¹³⁵

Procurador: Estaba encargado de realizar todas aquellas tareas que el consulado le encomendase, percibía por ello un salario que podía modificarse con acuerdo del virrey.

Letrado, solicitador y agente: El consulado podía igualmente tener en la Corte española un letrado y un solicitador para los negocios que se le ofrecieren, así como un agente en la ciudad de Sevilla para el despacho y avío de sus negocios.¹³⁶

Alguacil: Encargado de ejecutar las órdenes del consulado en lo que se ofreciere.

Portero: Éste debía asistir a las audiencias, llamar a las personas que se le indicaren, así como cuidar la limpieza y estado de la Sala del Consulado.

Receptor: Debía de dar las fianzas necesarias sobre el desempeño de su oficio.¹³⁷

Los encargados de la administración de justicia eran el prior y dos cónsules, como autoridades supremas con funciones jurídicas y administrativas.¹³⁸ En el ejercicio de sus funciones judiciales tenían la consideración de jueces reales. Los cónsules ejercían sus funciones temporal-

133 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 15.

134 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, leyes 20 y 26.

135 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 29.

136 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 24.

137 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 21.

138 La jurisdicción del Consulado de México se extendía a la ciudad de México, Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco. Ver Borchart de Moreno, Christiana Renate, *Los mercaderes y el capitalismo en México (1759-1778)*, trad. de Alejandro Zenker, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 22.

mente de acuerdo con sus respectivas ordenanzas. De sus resoluciones conocía el juez de alzadas, que era uno de los oidores de la Real Audiencia designado por el virrey en cada virreinato.¹³⁹

El prior y cónsules de los Consulados de Lima y México podían resolver los litigios y diferencias entre mercaderes en materia de compras, ventas, cambios, trueques, quiebras, seguros, cuentas, compañías, factorías, fletamentos de recuas y navíos, fletes, "...y de todo lo demás que pueden, y deven conocer los Confulados de Burgos, y Sevilla..."¹⁴⁰

En el procedimiento se debía escuchar, por el prior y dos cónsules, la demanda hecha por el actor y la defensa por el demandado "para que el dicho Prior, y Confules entiendan el cafo, y colijan parte de la razon que cada uno tiene". Inmediatamente después se debía buscar llegar a un arreglo o conciliación entre las partes, en caso de que no se lograra, se procedía nuevamente a escuchar a las partes ya sea en forma oral o por escrito sin la participación de abogados. Si presentaban algún escrito hecho por abogado, se les debía rechazar y otorgar el plazo de un día para la presentación de uno nuevo.¹⁴¹

Se debía llevar el pleito con la mayor brevedad posible, se podía sentenciar por unanimidad o por mayoría, debían firmar la sentencia los tres, y asentar sus votos en el libro, que para este efecto estaba en poder del secretario del respectivo consulado.

El prior y los cónsules debían resolver los pleitos a verdad sabida y buena fe guardada, con la mayor celeridad posible.¹⁴² Las apelaciones se hacían ante un oidor de la Real Audiencia nombrado anualmente por el virrey. Debía resolver la apelación acompañado de dos mercaderes por el seleccionados.¹⁴³ Ante la resolución del juez de alzadas que confirme la sentencia del prior y cónsules no cabe apelación o recurso alguno. En caso de que la decisión sea de revocar la sentencia de primera instancia, cabía la suplicación ante el mismo oidor pero con dos mercaderes distintos a los primeros. Ante el resultado de la suplicación no cabía recurso alguno.¹⁴⁴

139 Gacto Fernández, Enrique, *op. cit.*, nota 117, p. 50. *Ordenanzas del Consulado de la Nueva España*, fol. 58.

140 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 28.

141 Véase *Ordenanzas del Consulado de la Nueva España*, fol. 23.

142 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 30.

143 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 37.

144 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, ley 38.

Se prevé la recusación de prior y cónsules. En el Consulado de Lima no podían ser recusados los tres, prior y cónsules, sino solamente dos de ellos y con causas para ello. En el de México cuando eran recusados prior y cónsules debía ser por justas causas y conforme a derecho.¹⁴⁵

En cuanto a los conflictos de jurisdicción entre los consulados y las justicias ordinarias, en el caso del Consulado de México, tocaba al virrey su resolución por Real Cédula de 18 de junio de 1597, mientras que en el de Lima según Solórzano era la Audiencia por medio de la Sala de Relaciones la que dirimía dichas controversias y según Hevia Bolaños, el virrey.¹⁴⁶

Posteriormente le tocó a Filipinas contar con su consulado, constituyéndose el Consulado de Manila por Real Cédula de erección de 19 de diciembre de 1769 con jurisdicción sobre todas las islas.¹⁴⁷ Las disposiciones que le rigen son similares a las del resto de los consulados indios del siglo XVIII.

Su creación, solicitada por los vecinos de Manila e impulsada por el gobernador Simón de Anda y Salazar, se logra así en 1769. El consulado se integró por profesores comerciantes que en número de siete formarían el tribunal con el prior, dos cónsules y cuatro diputados.

Sus primeras ordenanzas se redactaron aparentemente en 1776, aunque el primer proyecto que se conoce es de julio de 1807, éstas recibieron la sanción real el 26 de agosto de 1828.¹⁴⁸

II. LA REAL CÉDULA DE ERECCIÓN DEL CONSULADO NUEVO DE SEVILLA

El artículo 53 del Reglamento de 1778 establece que en los puertos habilitados de España y las islas de Mallorca y Canarias se debían crear,

145 *Rec. Ind.*, lib. IX, tít. XXXXVI, leyes 31 y 32. Para el Consulado de Lima en el siglo XVIII véase Parrón Salas, Cármen, *De las reformas borbónicas a la república: el Consulado y el comercio marítimo de Lima, 1778-1821*, Murcia, Imprenta de la Academia General del Aire, 1995.

146 Solórzano y Pereyra, Juan de, *op. cit.*, nota 118, lib. VI, cap. XIV, núm. 26; Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, por D. Josef Doblado, 1783, lib.II, cap. XV, núm. 29, pp. 443 y 444.

147 Vas Mingo, Marta Milagros del, *op. cit.*, nota 94, p. 80. Cabe destacar que Smith, Robert Sidney en su trabajo "A research report on consulado history", *Journal of inter-american studies*, Florida, University of Florida, vol. III, núm. 1, enero, 1961, p. 45, da como fecha de la disposición el día 6 y no el 19 de diciembre.

148 Vas Mingo, Marta Milagros del, *op. cit.*, nota 94, p. 82.

donde no los hubiera, consulados de comercio de acuerdo a las leyes de Castilla y de Indias, para que con el auxilio de las Sociedades Económicas de Amigos del País y otros cuerpos de cada provincia, se encargaran del fomento a la agricultura y la navegación entre España e Indias. Así, se abre una nueva etapa en la erección de consulados en España e Indias. Se fundaron los consulados de Sevilla en 1784, también denominado *Nuevo de Sevilla* para distinguirlo del de *Cargadores a Indias* de 23 de agosto de 1543; Murcia en 1815; La Coruña, Málaga, Santander en 1785; San Cristóbal de la Laguna en Tenerife por Real Cédula de 26 de diciembre de 1786; Sanlúcar de Barrameda en 1806; Granada en 1817; Vigo en 1820 y Madrid en 1827.¹⁴⁹

En el caso de la ciudad de Sevilla, el monarca determinó establecer el 24 de noviembre de 1784 en la misma ciudad y en su puerto un Consulado de Mar y Tierra, extensivo a todos los pueblos de su arzobispado, que no estuvieran ya incluidos en el de Cádiz.¹⁵⁰

Este Consulado, independiente del organismo trasladado a Cádiz en 1717, recibiría una serie de disposiciones que le serían propias, y obedecería a los deseos de la Corona de promover la actividad comercial.¹⁵¹

1. Régimen interior

El Consulado de Sevilla se integraba por cinco clases:

- a) Hacendados, que poseyeran doce mil pesos sencillos o más en fincas y heredades fructíferas.
- b) Comerciantes al por mayor.
- c) Mercaderes que tuvieran la cantidad señalada empleada en su giro.
- d) Fabricantes o dueños de fábricas en todo o parte de ellas.
- e) Navieros o propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los mares europeos y americanos, cuyos caudales en ambas clases fueren de cuando menos ocho mil pesos.

149 Sobre el tema véase Pere Molas, *La burguesía mercantil en la España del antiguo régimen*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1985, p. 92-102.

150 Véase *Real Cedula expedida por S.M. para la ereccion de un Consulado Marítimo y Terrestre, comprehensivo de esta Ciudad de Sevilla y Pueblos de su Arzobispado*, Sevilla, en la Imprenta Mayor de la Ciudad, 1784, prefacción, AGI, Consulados, L. 34 bis.

151 Vas Mingo, Marta Milagros del, *op. cit.*, nota 94, p. 62.

Debían ser todos mayores de edad, o en su caso estar habilitados para administrar sus bienes, naturales de los dominios tanto europeos como indianos del monarca español, o bien naturalizados en estos con las correspondientes cédulas. Gozar además de buena fama, costumbres y crédito, estar avecindados en Sevilla, o en cualquiera de los pueblos de su arzobispado, que no estuviesen ya comprendidos en el Consulado de Cádiz.¹⁵²

En cuanto a los oficios y empleos consulares, había un prior, dos cónsules y diez consiliarios, repartidos de la siguiente forma: tres de la clase de los hacendados, dos de la de los comerciantes, dos de la de los mercaderes, dos de la de los fabricantes, y uno de la de los navieros. Había también un secretario escribano, un contador, un tesorero, un juez de alzadas, un asesor, dos porteros y un guarda-almacén, que debían ser naturales de los reinos del monarca y residentes en la ciudad de Sevilla.¹⁵³

En cuanto a las funciones particulares y su elección, el prior debía ser electo de entre las personas más condecoradas e instruidas de la matrícula del Consulado. Tenía voz y gobierno en el Tribunal Consular y en las Juntas. Debía ser obedecido sin réplica, nadie podía tomar asiento antes que él, ni hablar o retirarse sin su permiso. El trato a él sería con el respeto y decoro debidos a los demás jueces y magistrados del reino, castigándose las ofensas y desacatos a su persona conforme a derecho.

El prior debía asistir a todas las juntas y sesiones del Consulado, siempre que no tuviera causa legítima para faltar, estando obligado a tratar a todos los vocales, empleados y demás miembros del Consulado con la urbanidad y buen modo correspondientes.

Los cónsules debían ser siempre hombres de la mayor probidad, instrucción y experiencia en los asuntos mercantiles y los demás propios de la labor del Consulado. En ausencia del prior tenían por antigüedad su voz y facultades.

Por su parte, los consiliarios eran electos entre los miembros más aptos y acreditados de cada una de las cinco clases. Debían ser tratados por todos los vocales y demás dependientes del Consulado como ministros para gobierno del mismo, y cualquier ofensa que se les hiciera en los actos propios de su oficio serían considerados como delitos de calidad.

152 RC. Sevilla, artículo 1.

153 *Ibidem*, artículo 2.

Los oficios de prior, cónsules y consiliarios eran bienales y no se permitía la reelección inmediata sino cada dos años. Cada año debía efectuarse la elección de un cónsul y cinco consiliarios, de tal manera que siempre hubiera igual número de cónsules y consiliarios antiguos y modernos.¹⁵⁴

La Ordenanza establece que el secretario sería “por ahora el Escribano de la Ciudad” y tendría a su cargo los sellos y papeles del archivo consular, la admisión de memoriales y pedimentos, la elaboración del extracto de los expedientes y su relación de las juntas, la extensión de los acuerdos, consultas, órdenes y convocatorias, los asientos de matrícula, de entrada y salida de caudales, la formación de libramientos y todo lo demás propio del cargo y oficio de escribano. Para ello formaría al igual que el contador y el tesorero, los libros que considerase necesarios la *Junta de Gobierno* del Consulado.

El cargo de contador había de recaer en persona que contase con la correspondiente instrucción y aptitud para el mismo. Le correspondía intervenir la cuenta y razón de todos los caudales y bienes pertenecientes al Consulado, y era responsable de cualquier falta de formalidad que por su culpa se llevase a cabo, tanto en su oficio, como en los del secretario, tesorero, y guarda-almacén. En el caso del tesorero, quien debía ser abonado e instruido, estaría a cargo de la cobranza, custodia y distribución de los caudales, con la intervención del Contador. Asimismo se ocuparía de los pagos con libranzas firmadas por el prior y cónsules.

En cuanto al juez de alzadas, éste sería el asistente de la ciudad en calidad de intendente de Andalucía. Le tocaba la presidencia del Consulado y de las Juntas, cuando por instancia del mismo, o por disposición real asistiere a ellas.

El asesor debía ser abogado del Colegio de Sevilla, instruido en las materias mercantiles y propias del Consulado. Estaría encargado de informar ya sea de palabra o bien por escrito sobre todo lo que se le consulte por el Tribunal y las *Juntas*. En caso de ser convocado al Tribunal, se sentaría en el lugar inmediato después de los cónsules, y a las *Juntas*, después del primer consiliario. Los mismos asientos ocuparía cualquier otra persona condecorada invitada en calidad de huésped, o de diputado de otro cuerpo.

154 *Ibidem*, artículo 13.

En el caso de los porteros, estos debían ser personas honradas y de buena conducta. A su cargo estaba el cuidado de la casa y estrados, las citaciones y demás tareas que se les encomendare, sirviendo de alguaciles en los asuntos judiciales.

El guarda-almacén había de ser persona abonada, y estaba a cargo de todos los efectos del repuesto y demás que se le encargasen por el Consulado.¹⁵⁵

Los empleos de secretario, contador, tesorero, juez de alzadas, asesor y guarda-almacén eran perpetuos, y únicamente podían ser removidos en *Junta General* con causa legítima justificada y a pluralidad de votos.¹⁵⁶

La sede del Consulado estaría en los bajos de la Casa Lonja, que fue mandada desocupar por el rey a la diputación y dependientes del Consulado de Cádiz. En ella se llevarían a cabo sus sesiones en “Estrados decentes con mi Real Retrato baxo de Dosel, quedando los altos del Edificio reservados para Archivo general de Indias”.

Para gobierno y administración del Consulado existían dos *Juntas*: la de *Gobierno* y la *General*, cuyas sesiones serían en el caso de la primera cada quince días, al medio y final de cada mes, y a la segunda, dos veces por año: al principio y al final, pudiendo celebrarse en ambas juntas sesiones extraordinarias cuando la urgencia de los asuntos así lo exigiera.¹⁵⁷

La *Junta de Gobierno*, integrada por el prior, los cónsules, los consiliarios, el secretario, el contador y el tesorero, de los cuales los tres últimos no tenían derecho a voto. Le correspondía la formación de la matrícula y todo lo demás que ocurriese en el transcurso del año relativo al régimen y gobierno del Consulado y sus intereses, reservándose para la *Junta General* los negocios que requiriesen la autoridad del cuerpo de Matrícula. Le tocaba igualmente la determinación de los salarios de los empleados y dependientes del Consulado, que se debía hacer de acuerdo al producto del primer año y determinarse con la autorización del rey.¹⁵⁸

La primera sesión de la *Junta de Gobierno* se debía celebrar como consecuencia de su cédula de creación, concurrían a ella el asistente con el prior, cónsules, consiliarios, asesor, secretario, contador, tesorero y porteros. Todos debían prestar juramento en manos del primero de ser-

155 *Ibidem*, artículos 3o. al 12.

156 *Ibidem*, artículo 13.

157 *Ibidem*, artículos 15 y 16.

158 *Ibidem*, artículo 51.

vir bien y fielmente sus respectivos empleos y conforme lo fueren efectuando, se sentarían en el orden señalado hasta el tesorero inclusive.¹⁵⁹ Una vez concluido el juramento, la *Junta* debía ordenar la fijación de edictos en Sevilla y en los pueblos de su arzobispado, señalando a todos los interesados el término y el modo para alistarse en la matrícula.

En el artículo 19 de la Real Cédula se publicó la primera lista de individuos matriculados, que quedó como sigue:

En la clase de hacendados: El Marques de la Granja, el Marques de Caltojal, el Marques de Torreblanca, el Marques de San Bartolomé, el Marques del Moscoso, el Marques de AlENTOS, el Marques de Castilleja, el Marques de la Motilla, el Marques de Rivas, el Marques de Sortes, el Marques de las Torres, el Marques de Iscar, el Conde de Montelirios, D. Antonio Laso de la Vega, D. Joaquín Cavaleri, D. Benito del Campo, D. Antonio Maestre, D. Francisco Maestre y Monsalve, D. Joseph Luis de los Rios, D. Joaquín de Goyeneta, D. Manuel de Medina y Cabañas, D. Juan de Osorio, D. Miguel de Velasco Mendieta, D. Pedro de Rivas Jauregui, D. Nicolás Bucareli, Marques de Vallehermoso; D. Juan Ignacio Espinosa, Conde del Aguila; D. Juan Felix Clarebout, D. Francisco Gomez de Barreda, D. Juan Manuel de Uriortua, D. Luis Sandoval y Chacon, D. Manuel Jacome, Marques de Tablantes, D. Diego Nicolas del Campo y D. Rui-Diaz de Roxas.

En la clase de comerciantes por mayor: D. Agustin Antunez Guerrero, D. Domingo Antonio Urruchi, D. Diego Gregorio Vazquez, D. Joseph Benito Somoza, D. Estevan Rodriguez, D. Francisco Ruiz Toranzo, D. Francisco Xavier Yllanes, D. Francisco Maria de Peralta y Compañía, D. Gregorio de Oviedo, D. Gregorio Perez, D. Joseph del Rey el Mayor, D. Joaquín Chavarria, D. Luis Cerero, D. Pedro de Muela, D. Sebastian de la Texera, D. Tomas de Rioja y Compañía, D. Lorenzo Gonzalez de Vilde, D. Ignacio de Rozas, D. Ximeno Bertendona, D. Juan Manuel Vivero, D. Luis de Vargas, D. Juan Justo de Vera, D. Joseph Manuel de Cespedes, D. Joseph Manuel de Gardezabal, D. Pedro Garcia Saenz, D. Joseph Rubin de Celis, D. Manuel Maria del Valle, D. Joseph de Ulacia, D. Juan Garcia de Torres, D. Antonio Perez de Baños, D. Joseph de Armas, D. Manuel Rodriguez, D. Ignacio Aguirre, D. Manuel de Zendoia, D. Angel de Uriarte, D. Manuel Carasa Ximenez, D. Manuel Ruiz, D. Francisco Barreda Benavides, D. Martin de Olazaval, D. Manuel Paulin de la Barrera, D. Joaquín de Bonilla, D. Luis Bermudo Soriano, D. Lorenzo Garcia Rubio, D. Joseph Domingo del Valle, D. Antonio Perez de Llera y D. Domingo Urruchi el Menor.

159 *Ibidem*, artículos 17 y 18.

En la clase de mercaderes de tienda abierta: D. Manuel Chavarria, D. Matias de Urreta, D. Joseph Flores Soto, D. Santiago Morube, D. Santiago de la Camara, D. Manuel Miguez del Real, D. Pablo de Bulnes, D. Luis Blanco, D. Juan Maria Fernandez, D. Mateo de Urreta, D. Alexandro Chavarria, D. Antonio Argüelles, D. Mateo Alvarez, D. Manuel Vallejo, D. Joseph Rodriguez Cosío, D. Antonio Azcoytia, D. Francisco Ordoñez, D. Manuel Valvidares, D. Juan Antonio Escazena, D. Antonio de Flores, D. Joseph Vallejo, D. Martin Gorrite, D. Lucas de la Maza, D. Pedro de Armas, D. Simon Antonio de Sologuren, D. Francisco Sánchez Garcia, D. Manuel de Benjumea, D. Claudio Romero, D. Diego Ramos, D. Cayetano Cortines, D. Pablo Antonio Conti, D. Francisco Gomez de Bedoya, D. Tomas de Paredes, D. Antonio de Murga, D. Vicente Calonge y Arrivas, D. Simon de los Villares, D. Antonio Marma y Compañía, D. Felix Muñoz Pabon, D. Ponciano Elias Romero, D. Isidro Elias Rodriguez, D. Juan Eloy Soret, D. Alexandro Elias Campo, D. Miguel de Contreras y Placeres, D. Antonio Rodriguez, D. Gervasio San Bar.o y Compañía y D. Melchor Garcia.

En la clase de dueños de fábricas: D. Francisco de Neve, D. Manuel Guillen, D. Mariano Albelda, D. Joseph de Arce, D. Vicente Albelda, D. Gregorio Leal, D. Diego de Sosa, D. Miguel de Texada, D. Ramon Tolesano y D. Manuel Solís.

En la clase de navieros propietarios: D. Pedro Pumarejo, D. Juan Miguel de Ochoa, D. Joseph Eusebio de Cotiella, D. Joseph Antonio Gomez y D. Fermin de Echalez.

Podía ingresar al Consulado cualquier persona dentro de las cinco clases, cumpliendo con los requisitos para ella exigidos. El solicitante debía presentar o bien remitir al secretario un memorial firmado con los documentos que acreditaran su mayoría de edad o habilitación, su naturaleza, vecindad y caudal. Tocaba a la *Junta de Gobierno*, previamente verificada su probidad ya sea por notoriedad o por informes reservados, decidir su admisión, o bien desechar la solicitud a pluralidad de votos secretos, que principiarían por el ultimo consiliario.

Una vez admitido el pretendiente, se le matriculaba en su clase por el secretario en el libro correspondiente, foliado y rubricado por el prior y cónsules, en el que se expresaban todas las calidades del interesado, al cual se le certificaba su admisión con un ejemplar de la Cédula de creación y de la Ordenanza cuando estuviese aprobada e impresa.

Todo nuevo matriculado podía, una vez que cumplía con los requisitos, ser consiliario de su clase. Para poder optar al cargo de prior o de cónsul necesariamente tenía que haber embarcado a las Indias la cantidad

de dos mil pesos principal de España, de su cuenta, dos veces cuando menos de ida y una de retorno. Los viajes debían haberse realizado en el término de cinco años, con la condición de que el retorno se habría de hacer al puerto de Sevilla.¹⁶⁰

En el tema de la contradicción entre la nobleza y el ejercicio del comercio el artículo 22 de la Real Cédula de erección del Consulado sevillano establece que:

Será facultativo, y muy propio de todos los Caballeros, y demas personas ilustres, naturales, ó connaturalizadas para estos Reynos, y los de Indias avecindadas en el distrito del Consulado, con el caudal, y demas calidades prevenidas, matricularse en qualquiera de sus clases, sin perjuicio del goce, prerrogativas, y exênciones correspondientes á su estado noble, antes bien me será muy grato, y les servirá de merito particular la aplicacion personal á la Agricultura, Comercio, Fábricas, y navegacion.

Esta disposición en donde se anima a la nobleza a participar en el comercio hispano-indiano es reflejo por una parte de la costumbre sevillana de que los nobles comerciaron, precisamente el noble cargador sevillano “participa en el patrocinio de empresas, es dueño de barcos, cuenta con representantes en Indias y mueve capitales”;¹⁶¹ por otra, la disposición es congruente con la Real Cédula de oficios de 1783¹⁶² en donde se declaró que las artes y oficios, el comercio y fábricas son actividades honestas y honradas, cuyo ejercicio no envilece a la familia, ni a quien los ejercite, tampoco inhabilita para la obtención de empleos municipales ni para el goce y prerrogativas de la hidalguía.

Ya Joseph de Veytia Linaje sostenía en su *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales* al tratar de la composición y privilegios del Consulado de Sevilla, cuyos miembros son aquellos negociantes que cargan y venden por grueso, que

160 RC. Sevilla, artículos 20 y 21.

161 Comellas, José Luis, *op. cit.*, nota 30, p. 118.

162 *Real Cédula de 18 de marzo de 1783 por la qual se declara, que no sólo el oficio de Curtidor, sino también los demás artes y oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros a este modo, son honestos y honrados, y que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos ó Menestrales que los exerciten; con lo demás que se expresa Carlos III, la Ilustración en las imprentas oficiales, 1759-1788* (ed. facsimilar, Madrid, Imprenta de Don Pedro Marín, 1783), Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1988. Véase asimismo a Pérez y López, Antonio Xavier, *Discurso sobre la honra y deshonor legal*, Madrid, Blas Roman, 1781.

...es honesta y honrofa la ocupacion, lo qual no fucedo con los que eftandofe en fus cafas, y tiendas venden por menudeo, y varean por fus perfonas, y afsi juftamente fueron excluydos defte Colegio, ó univerfidad de cargadores á Indias, que fe compone de perfonas tan nobles como es manifiesto... [y continúa más adelante al afirmar que] ...efte genero de comerciar en las Indias embiando, ó llevando las cargacones, para vender por mayor, ó hazer cange de ellas por frutos de aquellas Provincias... no perjudica á la nobleza, y añado que ni se opone a ella...¹⁶³

En este sentido, José Luis Comellas afirma que los nobles sevillanos se dedicaron ya sea por afición o por necesidad al negocio, a pesar del cambio de mentalidades que progresivamente les fue alejando, aunque no a todos, de las actividades mercantiles.¹⁶⁴

Establece la Real Cédula que el día veinte de diciembre del segundo año de la erección del Consulado, el prior debía convocar a la *Junta General* de matriculados residentes en Sevilla para nombrar veinte electores, seis por la clase de hacendados, cuatro por la de comerciantes, cuatro por la de mercaderes, cuatro por la de fabricantes, y dos por la de navieros, para que en el término de ocho días procediera cada clase, mediante votos secretos, a hacer la elección de las personas que habían de entrar a ejercer los oficios del Consulado en el año siguiente. Como cada año se debía llevar a cabo la misma elección, los electores eran bienales y en caso de empate, la discordia sería dirimida por el juez de alzadas, quedando electo el individuo a quien dicho juez aplicare su propio voto.

La *Junta General* reunía a los miembros de la *Junta de Gobierno* y todos los miembros matriculados del Consulado que pudieren acudir a ella.¹⁶⁵ La junta se debía celebrar el segundo día de enero, en la que los matriculados se debían sentar después de los empleados, según fueren llegando.

La elección de individuos para los empleos debía ser publicada y previo juramento de cada uno en manos del prior, se les daría posesión inmediatamente sin admitir excusa ni protesta contra los nombrados. Acto seguido se procedería a dar lectura a la cédula de creación y a las orde-

163 Veytia Linaje, Joseph de, *op. cit.*, nota 20, lib. I, cap. XVII, núm. 28 y lib. I, cap. XVIII, núm. 2. También Solórzano y Pereyra, Juan de, *op. cit.*, nota 118, lib. VI, cap. XIV, núms. 8 y 9.

164 Comellas, José Luis, *op. cit.*, nota 30, p. 119.

165 RC. Sevilla, artículo 14.

nanzas cuando las hubiera, se verían y aprobarían las cuentas del año anterior, se resolverían los negocios que fueran de su inspección privativa, o que hubiera reservado la *Junta de Gobierno* y se tratarían todos los puntos propuestos por los vocales, que se consideraban convenientes para el fomento de la agricultura, fábricas, comercio y navegación.

Correspondía a la *Junta General* encargar a uno de los consiliarios el cuidado y protección de los artesanos, a quienes había de auxiliar en lo necesario relativo a sus manufacturas. El Consiliario así encargado podía proponer en las juntas particulares lo que juzgare útil para mejorar y perfeccionar las artes.

En ausencia del prior, la presidencia de las *Juntas* correspondía al primer cónsul y en defecto de ambos el segundo. No podían celebrarse sin la asistencia de uno de los tres más seis consiliarios, supliendo las ausencias y enfermedades de éstos con los que tuvieron mayor numero de votos entre los propuestos para la elección, juramentándose los que sean por el prior o el cónsul que hiciera sus veces.

En la Cédula de erección se incluyen a propuesta de la ciudad de Sevilla los siguientes cargos: como prior don Joachîn Cavaleri; para cónsules a don Manuel del Valle y don Francisco Barrera Benavides; como consiliarios en la clase de hacendados, al marqués de la Granja, al marqués de Torreblanca, y a don Juan Manuel de Uriortua; en la clase de comerciantes don Sebastian de la Texera y don Joseph Rubin de Celis; en la de mercaderes don Lucas de la Maza y don Pedro de Armas. En la de dueños de fábricas don Francisco Maria de Neve y don Mariano Albelda y en la de navieros a don Pedro Pumarejo.

Para asesor se nombró a don Bartolomé Romero; secretario escribano a don Pedro de Vega; como contador a don Juan Fernandez de Villalta, tesorero a don Juan Vázquez; como guarda-almacén a don Joseph Alcalde y para porteros alguaciles a don Francisco Martinez de Rivas y don Isidoro Mateos.¹⁶⁶

La primera elección de un cónsul y cinco consiliarios para suceder a los últimos en el orden que fueron nombrados en cada una de las respectivas clases, se debía llevar a cabo a los dos años de la primera nominación, subsistiendo los restantes un trienio sólo por la primera vez.

La Cédula señala en cuanto a la suplencia de los primero nominados que suplirán al prior y cónsules que fueran recusados, don Benito del

166 *Ibidem*, artículos 24, 25, 26, 27 y 36.

Campo al primero, don Ignacio de Aguirre al segundo y don Pedro de Muela al tercero. En las faltas de los consiliarios les sustituirían por su orden en la clase de hacendados: don Joseph Luis de los Rios, el marqués del Moscoso y el marqués de la Motilla; en la de comerciantes por mayor don Agustín Antúnez Guerrero y don Domingo Urruchi el Menor; en la de mercaderes don Mateo de Urreta y don Luis Blanco; en la de fabricantes don Manuel Guillen y don Ramon Tolesano y en la clase de navieros don Juan Miguel de Ochoa.

En cuanto a la asistencia a las *Juntas*, todos los miembros del Tribunal, Juntas, y Matrícula del Consulado, que al momento de celebración de las Juntas se hallaren en Sevilla, debían acudir a ellas en el día y la hora de la convocatoria, so pena de dos pesos por cada falta sin causa justificada.

Aquellos que, estando matriculados o no, en el distrito del Consulado y a partir de la publicación de la Cédula de erección constituyeran compañías de comercio, establecieran fábricas y construyeran o compraran embarcaciones de mas de cien toneladas, lo debían hacer en escritura pública ante escribano, expresando los socios, fondos y parte de cada uno. En el término de ocho días desde su otorgamiento, si se hacía en Sevilla o en el de un mes si fuera en otro lugar, debían entregar copia autorizada al secretario del Consulado, bajo la pena de veinte ducados de no hacerlo así. La misma pena se aplicaría a cualquier persona que, sin notificar al Consulado estableciera por sí misma una casa de comercio, lonja, tienda o almacén, o bien se hiciera con un buque capaz de navegar a las Indias.

Cabe destacar que en las causas criminales que versaren sobre ofensa o desacato al cuerpo del Consulado o a alguno de sus ministros, correspondía al prior con el asesor, y escribano proceder a formar la sumaria, que una vez evacuada se remitiría al rey, subsistiendo presos los reos, si los hubiere, hasta decisión real.

En cuanto a la expulsión de miembros, se estableció que sería excluido de la matrícula toda persona que quebrara o cometiera algún delito que indujera infamia. Igualmente el que reclamare otro fuero por privilegiado que sea en los puntos de la inspección del Consulado.

Como derecho supletorio a la Cédula de erección se aplicaría, según la misma, las Leyes de Castilla e Indias, y las ordenanzas de la materia, principalmente las que rigieron en el antiguo Consulado de Cargadores

a Indias, modificadas por el Reglamento para el Comercio libre. Se ordena el nombramiento en la primera *Junta General* de Diputados que, atendiendo a su constitución y territorio, y con vista de las citadas ordenanzas y las de otros cuerpos semejantes, formen una ordenanza completa que una vez vista y calificada en la *Junta General*, se debía remitir al rey para su aprobación.

Le correspondía al Consulado la inspección sobre los Corredores de Lonja, para lo que debía acordar con la ciudad los individuos que serían admitidos para desempeñar tales oficios, con lo demás que pudiera contribuir a asegurar la fe pública de los contratos.

La Cédula establecía que el tanto el cuerpo del Consulado como cada uno de sus miembros debían proceder con la más perfecta unión entre sí y de acuerdo con la ciudad, sociedades económicas, consejos, jefes políticos y militares, y todas las justicias de su distrito, auxiliándose mutuamente en las providencias y fines de su instituto.

Se debía establecer un archivo seguro a satisfacción de la *Junta de Gobierno*, con dos llaves a cargo del segundo cónsul y del secretario. En él se custodiaban todos los libros y papeles del Consulado y no se podía extraer ninguno de ellos sin el acuerdo formal y la intervención de los dos llaveros.

Se debía contar con un almacén con repuesto suficiente de cables, áncoras y demás materiales conducentes para el socorro, mediante el pago de su justo precio, a las embarcaciones necesitadas de auxilio.¹⁶⁷

2. *La integración del tribunal mercantil y su jurisdicción: el procedimiento mercantil, contratos y operaciones reguladas*

El Tribunal del Consulado se integraba por el prior y los cónsules, o cuando menos dos de los tres. Gozaban de jurisdicción y facultad privativa para conocer y terminar con todas las diferencias y pleitos que ocurriesen entre las clases, sus factores, encomenderos¹⁶⁸ y dependientes, estén o no matriculados estos.

¹⁶⁷ *Ibidem*, artículos 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 47, 48, 52 y 53.

¹⁶⁸ Según Carlos Targa, la encomienda se conocía también como *ancheta o implícita* y consiste en “un negocio hecho con dinero, ó ropa de otro, para llevarla por Mar á otras partes á venderse, por mano de el Encomendero, y por cuenta de el que lo dio, para traer lo que haya producido, con repartimiento de las utilidades, fegun la porcion pactada, fin que fe entienda haverfe

En cuanto a la materia, el Tribunal conocería de asuntos sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demás asuntos relativos al comercio tanto terrestre como marítimo, “oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida, y buena fe guardada, sin admitir pedimentos, ni alegaciones de Abogados”.

Los días y horas de audiencia del Tribunal eran los lunes, jueves y sábados de cada semana, de las nueve de la mañana hasta las once o más si fuera necesario. Se llevarían a cabo con asistencia del escribano y porteros. Se debía escuchar verbalmente a las partes y sus testigos, intentando resolver el conflicto de mutuo acuerdo. En caso de no lograrlo, se debía despejar y proceder a la votación, empezando por el cónsul más moderno. Hacían sentencia dos votos conformes y debía ser firmada por los jueces y autorizada y notificada por el escribano para su ejecución si su cuantía no pasaba de los seis mil reales de vellón.

En los asuntos particularmente complicados y de difícil prueba, las partes podían solicitar audiencia por escrito, misma que se debía admitir en memorial firmado con los documentos que se consideraban pertinentes, sin que tampoco se permitiera en este caso la intervención de abogado. Con la respuesta en los mismos términos de la otra parte se debía proceder a dictar una resolución dentro de los ocho días siguientes.

En cuanto a los recursos posibles, para los asuntos de mayor cuantía se admitía el de apelación de parte agraviada, que se resolvía por el asistente, y dos adjuntos nombrados respectivamente entre otros dos matriculados propuestos por las partes.

El recurso debía sustanciarse con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados en el término de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes.

Si el recurso se resolvía con la confirmación de la sentencia del Consulado, se procedería a ejecutarla sin que pudiera oponerse ningún otro recurso; pero si era revocatoria del todo o parte de la misma, se podía interponer la suplicación, que debía resolverse en un término de nueve

hecho compañía...”. Véase Targa, Carlos, *Reflexiones sobre los contratos marítimos, sacadas del derecho civil, y canonico, del Consulado del Mar, y de los usos marítimos, con las formulas de los tales Contratos*, trad. del Licenciado Don Juan Manuel Girón, Madrid, en la Imprenta de Francisco Xavier Garcia, 1753, p. 116. Sobre este contrato ver también el extenso estudio de José Martínez Gijón contenido en su libro *Historia del derecho mercantil. Estudios*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 1999, pp. 119-185.

días por el juez de alzadas y otros dos adjuntos. La determinación de este último debía ejecutarse de inmediato.

Ahora bien, respecto de las sentencias ejecutoriadas se podía interponer el recurso de nulidad o de injusticia notoria ante el Consejo Supremo de Indias, si el asunto correspondía al comercio hispano-indiano, en todos los demás asuntos se recurriría ante el Consejo Real y Supremo de Castilla para su determinación con arreglo a las leyes.¹⁶⁹

Existía la posibilidad para las partes de recusar con causa legítima al prior, cónsules y adjuntos del juez de alzadas. Además, cabe destacar que el prior, los cónsules y los consiliarios no debían ser socios entre sí ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni debían votar en causa o negocio en los que por presentarse esa situación tuvieran conflicto de intereses.¹⁷⁰

En caso de presentarse una recusación, suplirían al prior y cónsules recusados los que en el bienio anterior sirvieron dichos empleos y para los adjuntos del juez de alzadas lo harían los que a propuesta de las partes nombre nuevamente el asistente. Por este mismo orden se debían proveer los vocales para decidir las controversias que se presentaren y suplir los casos de inhabilitación de voto por parentesco o conflicto de interés en el prior y cónsules.

Fuera de la ciudad de Sevilla, en los pueblos comprendidos dentro de la jurisdicción del Consulado, conocerían en primera instancia a elección del demandante las justicias ordinarias, de acuerdo a la Cédula de erección y otorgando las apelaciones al asistente de Sevilla en su calidad de juez de alzadas.¹⁷¹

3. *El financiamiento del Consulado: averías y aranceles*

El producto de todas las multas y penas pecuniarias impuestas por el Tribunal y el juez de alzadas, más un medio por ciento de avería sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables que se extrajeran y/o introdujeran por mar en el Puerto de Sevilla y los demás de la costa y fronteras con Portugal en el distrito del Consulado, constituirían el fondo para el financiamiento del cuerpo. La exacción de los mis-

169 RC. Sevilla, artículos 27-32.

170 *Ibidem*, artículo 35.

171 *Ibidem*, artículos 33 y 34.

mos se debía efectuar en las aduanas al momento del cobro de los derechos reales, debiendo coordinarles el Consulado con los administradores aduanales. Los recursos así obtenidos por el Consulado debían depositarse en una arca segura con tres llaves, que estaría a cargo del prior, del primer cónsul y del tesorero. El arca no podía ser abierta sin la asistencia personal de los tres llaveros.¹⁷²

4. *Los privilegios*

La Cédula de creación del Consulado otorgaba a los matriculados, además de las exenciones que por derecho les correspondían, la libertad respecto de las que imponga el Tribunal y el juez de alzadas y un medio por ciento de avería sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables que se extrajeran y/o introdujeran por mar en el Puerto de Sevilla y los demás de la costa y fronteras con Portugal en el distrito del Consulado. Además, cuando algún matriculado moría intestado con hijos menores, o bien con herederos ausentes, el Consulado debía nombrar un síndico que se encargara de asistir al inventario y demás diligencias judiciales que se celebraren en el tribunal real competente.

Se otorga además el tratamiento de señoría al Consulado y por blasón las armas de la ciudad en un escudo orlado con figuras alusivas al mismo, mismo que sería utilizado también como sello de oficio.

Se le otorgaba además el estar sujeto a la autoridad y soberana protección del rey. Se inhibía a todos los tribunales, jueces, magistrados, jefes políticos y militares y se remitía al Consulado para su gobierno y dirección con el Ministerio de Indias, que estaría encargado de llevar las competencias y demás asuntos graves a la *Junta de Ministros de Estado*, para su resolución con vista si era necesario de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, *Junta de Comercio*, o cualquier otro tribunal que conviniera.¹⁷³

5. *Las funciones consulares en materia educativa*

Finalmente, el Consulado estaba obligado a acordar los medios más convenientes para el establecimiento de escuelas de comercio y agricul-

172 *Ibidem*, artículos 49 y 50.

173 *Ibidem*, artículos 44, 45, 55 y 56.

tura, así como para el descubrimiento y propagación de “los secretos Chímicos necesarios á la perfeccion de las Artes”, también debía contribuir con el asistente y una junta nombrada a tal efecto, a proporcionar los medios necesarios para facilitar la navegación del Guadalquivir.

III. LAS REALES CÉDULAS DE ERECCIÓN DE LOS CONSULADOS DE CARACAS, GUATEMALA, BUENOS AIRES, CARTAGENA, CHILE, GUADALAJARA Y VERACRUZ

La mayoría de los consulados indianos nacieron en la segunda mitad del siglo XVIII, a partir de la expedición del Reglamento de Comercio Libre de 1778, que, como ya señalamos, ordenaba su constitución. Esta nueva generación de consulados respondía a la prosperidad comercial alcanzada por los puertos indianos en el siglo XVIII y habrían de desempeñar un papel de sociedad económica, con una clara influencia del pensamiento ilustrado, ya que desempeñaba funciones no solamente de tribunal mercantil sino de fomento a la agricultura y al comercio.¹⁷⁴ Se pensaba en ellos como herramientas para fomentar la actividad económica.¹⁷⁵

Así es como, partiendo de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737,¹⁷⁶ se crearon los consulados de Manila, Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Cartagena de Indias, Chile, Guadalajara y Veracruz,¹⁷⁷ todos creados bajo un mismo modelo iniciado con el de Caracas de 3 de junio de 1793 y que concluye con el de Cartagena de Indias de 14 de junio de 1795.¹⁷⁸

Las reales cédulas de erección de los consulados conforman por su contenido y por su régimen de supletoriedad un cuerpo jurídico uniforme de derecho mercantil para los consulados americanos. Estos consulados

174 Langue, Frédérique, *op. cit.*, nota 77, pp. 470 y 483.

175 Parrón Salas, Cármen, *op. cit.*, nota 145, p. 14.

176 Vas Mingo, Marta Milagros del, *op. cit.*, nota 94, p. 14.

177 Por Real Cédula de 22 de junio de 1773 se prevenía que en los pueblos en donde no existiera un Consulado pero si hubiera comerciantes, el corregidor o el alcalde mayor debían elegir junto con el ayuntamiento a un comerciante de por mayor y a otro de por menor para que formaran cada uno una lista de comerciantes de su clase. Véase Pérez y López, Antonio Xavier, *op. cit.*, nota 47, t. VIII, p. 337.

178 Si bien sus textos son similares, existen diferencias que anotaremos en su oportunidad. El caso de la Cédula de erección del Consulado de La Habana lo veremos en un apartado especial, dadas sus diferencias con el resto de los consulados indianos. En Montevideo se crea un consulado independiente del de Buenos Aires en 1812.

tienen la peculiaridad de estar integrados no solamente por comerciantes sino también por hacendados, agricultores y navieros. Estos nuevos consulados manifiestan una importante intervención real en su creación y funcionamiento.¹⁷⁹

Las reales cédulas inician con la prefación, en donde se hace referencia a la libertad de comercio concedida por Carlos III en 1778, misma que “ha dado motivo á repetidas instancias de varias Ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios, que protejan el tráfico, y decidan breve y sumariamente los pleytos mercantiles, como se ha hecho en España á consecuencia del citado reglamento”.

Se consideró que según la multitud y frecuencia de las expediciones a los distintos puertos indianos, no eran suficientes los dos únicos consulados establecidos en Lima y México, tomando en cuenta la extensión del continente americano. Las diversas solicitudes para el establecimiento de los consulados se mandaron examinar por el rey a los ministros de Estado y del Despacho y en el Consejo de Estado.

Así, tomando en cuenta las solicitudes para que se establecieran consulados en las ciudades de Santiago de Leon de Caracas, Santiago de Guatemala, Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos-Ayres,¹⁸⁰ La Habana, Veracruz,¹⁸¹ Santiago de Chile,¹⁸² Guadalajara¹⁸³ y Cartagena de Indias¹⁸⁴ se expidieron las reales cédulas de erección de sus respectivos consulados de comercio.¹⁸⁵

179 Figueroa, María Angélica, “El Tribunal del Consulado de Chile y la política de fomento de los Borbones”, *V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, núm. VI, p. 189.

180 Apoyada ésta por el virrey y capitán general don Nicolás de Arredondo.

181 Apoyada por el virrey conde de Revillagigedo.

182 En este caso se menciona la existencia de una consulta del Consejo de Indias apoyando la creación del Consulado chileno.

183 Apoyada por una recomendación del comandante general del Reino de la Nueva Galicia y presidente de su Real Audiencia don Jacobo Ugarte y Loyola. Apoyada también por los cabildos eclesiástico y secular, así como por los ministros de la Real Hacienda.

184 Apoyada por la recomendación del virrey de Santa Fe don Francisco Gil y Lemus.

185 Las Reales Cédulas de erección originales pueden consultarse: Consulado de Guatemala en AGI, Consulados, L. 34 bis; Consulado de La Habana (minuta) en AGI, Audiencia de Sto. Domingo, 2190; Consulado de Veracruz en AGN, Bandos, exp. 18, vol. 4, fols. 5-31; Consulado de Chile en AGI, Chile, 441; Consulado de Guadalajara en AGN, Bandos, vol. 18, exp. 18, fols. 53-80 v.; Consulado de Cartagena de Indias (minuta) en AGI, Santa Fe 957. La del Consulado de Caracas la tomamos de la obra de Arcila Farías, Eduardo, *El Real Consulado de Caracas, Caracas, Instituto de Estudios Hispanoamericanos, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1957, pp. 59-72.*

1. Régimen interior y funciones

Los consulados se integraban por un prior, dos cónsules, nueve consiliarios y un síndico, todos ellos con sus respectivos tenientes. Además, un secretario, un contador y un tesorero. Su objeto era la más breve y fácil administración de justicia en los pleitos mercantiles, “según estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones: suponiendo, que estas causas son sumarias, sin libelos, y sin asesor jurisperito”,¹⁸⁶ así como la protección y fomento del comercio en todos sus ramos.

Una vez publicadas las cédulas de creación de los consulados, se volvía obligatorio para todos aquellos que constituyeran compañías de comercio dentro del distrito del respectivo consulado, o bien construyeran o compraran embarcaciones para traficar fuera de los puertos del distrito correspondiente, documentar su operación en escritura pública expresando los socios y partes de cada uno. Para ello tenían quince días si la operación era en la ciudad capital y de uno a tres meses si se llevaba a cabo en cualquier otra parte del reino, distrito, o bien en otra ciudad o isla,¹⁸⁷ dependiendo del consulado en cuestión. Debían entregar copia autorizada al prior y cónsules bajo la pena de cincuenta pesos en caso de no hacerlo, y bajo la misma pena debían presentar sus escrituras las compañías ya creadas así como en el caso de los dueños de embarcaciones, los documentos de propiedad que tuvieran de ellas dentro de cuatro meses contados a partir de la publicación de la cédula. A la pena quedaba sujeta cualquier persona que pusiera casa de comercio, almacén, tienda o bodega sin notificar de ello al prior y cónsules. El escribano debía preparar los registros separados de todos ellos para que sirvieran de guía al tribunal en caso necesario.¹⁸⁸

Al igual que en el Consulado de Sevilla y en el de La Habana, las reales cédulas de erección de los consulados contenían el nombramiento de oficios para cada uno de los cargos consulares.¹⁸⁹

186 Domínguez Vicente, Joseph Manuel, *Ilustración y continuación a la Curia Philipica*, Valencia, Imprenta de Francisco Berton, 1770, t. III, núm. 125, fols. 60 y 61.

187 En el Consulado de Caracas, se otorgaban quince días si la operación era en Caracas o la Guayra, de un mes si era en Puerto Cabello, de dos si era en Cumaná o Barcelona y de tres si se efectuaba en Guayana, Trinidad, Margarita, Coro o Maracaybo. Véase RC. Caracas, artículo 20.

188 RC. Caracas, artículos 1o. y 2o; RC. Guatemala, artículos 1o. y 2o; RC. Buenos Aires, artículos 1o. y 2o; RC. Veracruz, artículos 1o. y 2o; RC. Chile, artículos 1o. y 2o; RC. Guadalajara, artículos 1o. y 2o y RC. Cartagena, artículos 1o. y 2o.

189 RC. Caracas, artículo 39; RC. Guatemala, artículo 39; RC. Buenos Aires, artículo 39; RC. Veracruz, artículo 39; RC. Chile, artículo 39; RC. Guadalajara, artículo 39 y RC. Cartagena, artículo 39.

En el Consulado de Caracas se nombró como prior al conde de Tovar y por su teniente a don Manuel Martín Blanco;¹⁹⁰ como primer cónsul a don Juan Joseph Mintegui y por su teniente a don Manuel de Clemente y Francia; para segundo cónsul a don Joseph de Escoriguela y por su teniente a don Nicolás del Toro; para consiliarios al conde de San Xavier, don Joseph Cocho de Iriarte, don Feliciano Palacios y Sojo, don Andrés Ibarra, don Francisco García de Quintana, don Francisco Longa, don Marcos de Rivas, don Juan Bautista Echezuria y don Isidro Méndez; como sus tenientes a don Santiago de Ponte, don Antonio Barreto, don Martín Xerez Aristigueta, don Fernando Ascaino, don Manuel Monserrate, don Ignacio Gedler, don Juan Benítez, don Joseph Joaquín de Ansa y don Blas del Castillo; para síndico a don Manuel Felipe Tobar y por su teniente a don Juan Joseph de Echenique; como secretario a don Antonio Sublete; contador a don Gervasio de Navas; tesorero a don Jayme Bolet, para asesor al doctor don Agustín de la Torre y como escribano a don Pedro del Río.¹⁹¹

En el caso del Consulado de Guatemala¹⁹² los nombramientos fueron: para prior al marqués de Aisinea, y por su teniente a don Ventura de Najera; para primer cónsul a don Manuel Joseph de Juarros y por su teniente a don Matías de Manzanares; para segundo cónsul a don Joseph Antonio de Castanedo y por su teniente a don Ambrosio Rodríguez Taboada; para consiliarios a don Miguel Joseph de Eguizaval, don Miguel Álvarez de Asturias, don Diego Peynado, don Joseph Miguel de San Juan, don Pedro Joseph Mícheo, don Juan Antonio de la Peña, don Pedro Joseph Beltranena, don Juan Payes y Font, y don Juan Pedro Oyarzaval y por sus tenientes a don Joseph González Navas, don Ambrosio Gomara, don Joseph Fernández Gil, don Tadeo Piñol, don Gregorio Urruela, don Pedro Aisinena, don Felipe Rubio Morales, don Pedro Pajes y don Luis

190 Arcila Farías, Eduardo consigna lo siguiente: “Aquí la Cédula incurre en un error pues el nombre propuesto era el de José Domingo Blanco, y no Manuel Martín Blanco, que no se conocía en la provincia. Entendiéndose que había error, el Consulado colocó a aquél en la Tenencia de Prior...”

191 Arcila Farías, Eduardo consigna lo siguiente: “Fue nombrado su hijo Fernando del Río, por muerte de su padre...”

192 Sobre su comercio véase Santos Pérez, José Manuel, “Los comerciantes de Guatemala y la economía de Centroamérica en la primera mitad del siglo XVIII”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, LVI-2, 1999. También Palma Murga, Gustavo, “El Reino de Guatemala y sus vinculaciones económico-comerciales externas durante la época colonial”, en Yuste, Carmen (coord), *Comercio marítimo colonial, nuevas interpretaciones y últimas fuentes*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1997, colección Biblioteca del INAH.

Francisco de Barrutia; para síndico a don Martin de Valdes y por su teniente a don Julian Ignacio Crespo; para secretario a don Ignacio Palomo, para contador a don Juan Manrique; para tesorero a don Francisco Martinez Pacheco; para asesor a don Pantaleon Ruiz del Aguila y para escribano a don Joseph Sanchez de Leon.

En el de Buenos Aires se nombró en el cargo de prior a don Manuel Rodriguez de la Vega y como su teniente a don Joseph de Gainza; para primer cónsul a don Juan Esteban de Anchorena y por su teniente a don Luis de Gardeazaval; para segundo cónsul a don Juan Antonio de Lesica y por su teniente a don Gaspar de Santa Coloma; para consiliarios a don Antonio García Lopez, don Francisco Ignacio de Ugarte, don Saturnino Saraza, don Isidro Joseph Balbastro, don Manuel del Cerro Saenz, don Pedro Diaz de Vivar, don Joaquin de Arana, don Diego Agüero y don Joseph Leon de Barua; por sus tenientes a don Manuel de Arana, don Francisco Castañón, don Tomás Fernandez, don Saturnino Joseph Alvarez, don Francisco de Escalada, don Miguel Tagle, don Joseph Antonio Erescano, don Bernardo de las Eras y don Faustino Ortiz; para síndico a don Cristóval de Aguirre y por su teniente a don Estanislao Zamudio; como secretario a don Manuel Belgrano Gonzalez, para contador a don Antonio Larrazabal; para asesor al doctor don Francisco Bruno de Rivarola y para escribano a don Francisco de Paula Dherbe y Carvajal.

En el Consulado de Veracruz se nombró a don Andres Gil de la Torre, como prior y por su teniente a don Manuel de Viya y Gibaja; como primer cónsul a don Miguel Ignacio de Miranda y por su teniente a don Joseph Ignacio Pabon; para segundo cónsul a don Remigio Fernandez y por su teniente a don Thomas Morfi; para consiliarios a don Thomas de Aguirre, don Manuel del Valle, don Pedro Miguel de Echeverrú, don Pedro de Garay y Llano, don Juan Manuel Muñoz, don Manuel García Romay, don Joseph Ignacio de Uriarte, don Juan Bautista de Izaguirre y don Domingo de Lagoa y Miranda, y como sus tenientes a don Joseph de las Plazas, don Francisco Guerra y Agreda, don Miguel de Lizardi, don Pablo Frayle, don Juan Antonio Serrano, don Juan de Vieyra y Sousa, don Alberto Herrero, don Francisco Duran y don Juan Joseph de los Rios; como síndico a don Antonio María Fernandez y por su teniente a don Joseph Ramirez de Aguilera; para secretario a don Vicente Basadre, para contador a don Salvador de Alva y para tesorero a don Joseph Donato de Austria. No se hace nombramiento para asesor ni para escribano ya

que se ordenaba al Consulado veracruzano propusiera a tres personas para cada cargo, y autorizando mientras tanto que para la escribanía supliera el escribano de ayuntamiento, u otro acreditado y para las asesorías a los letrados que le parecieren convenientes al Tribunal.

En el Consulado de Chile se nombró a don Josef Ramirez como prior y por su teniente a don Salvador Trucios; como primer cónsul a don Pedro Palazuelos y por su teniente a don Francisco Xavier Errazuriz; para segundo cónsul a don Domingo Salcedo Diaz Muñoz y por su teniente a don Pedro de la Sota; para consiliarios a don Antonio Lopez Sotomayor, don Antonio de la Lastra, don Manuel Cotapos, don Benito Saez, don Juan Manuel Cruz, don Joaquin Plaza, don Andres Campino, don Josef Alcalde y don Martin Escalada; por sus tenientes a don Juan Aldunate, don Juan Enrique Rosales, don Celedonio Villota, don Juan de Morande, don Diego Fuentecilla, don Manuel Tagle, don Manuel Antonio del Villar, don Ramon Rosales y don Eugenio Valero; como síndico a don Manuel Salas y por su teniente a don Juan Antonio Ovalle, secretario a don Joseph Cos Iriberry; como contador a don Vicente Arana y Delor; tesorero a don Juan Manuel Maciel; asesor a don Francisco Xavier Rengifo y escribano a don Joseph Santiago de Ugarte.

En el Consulado de Guadalajara¹⁹³ se nombró como prior a don Juan Lopez Portillo y por su teniente a don Ventura García Diego; para primer cónsul a don Ignacio de Estada y por su teniente a don Manuel de Llera; para segundo cónsul a don Juan Joseph Cambero y por su teniente a don Joseph Torrescano; para consiliarios a don Juan Angel Ortiz, don Manuel Hormaza, don Eugenio Moreno de Tejada, don Pedro Ponce de Leon, don Ignacio Brihuela, don Isidoro Sarachaga, don Andres Ignacio de Arzamendi, don Fernando Pareja y a don Ramon de la Barcena, y por sus tenientes a don Antonio Pacheco Calderon, don Francisco Escobedo y Daza, don Manuel Gonzalez Vallejo, don Francisco Xavier Pacheco, don Ramon Rocavado, don Julian Arrazola, don Jorge Ibarrola, don Joseph Monasterio y don Fran-

193 Sobre éste véase Ibarra, Antonio, "Comercio colonial, costes de transacción e institución corporativa: el Consulado de Comercio de Guadalajara y el control de las importaciones, 1795-1818", en Meyer Cosío, Rosa María (coord.), *Identidad y prácticas de los grupos de poder en México, siglos XVII-XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999, colección Científica, serie Historia. También Olguín Mosqueda, Socorro, "El Consulado de Guadalajara", *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 9, 1953; igualmente a Ramírez Flores, José, *El Real Consulado de Guadalajara, notas históricas*, Guadalajara, Banco Refaccionario de Jalisco, 1952, véase también Varela Vázquez, Enrique, "Pórtico", *Tribunal del Consulado en Guadalajara: Real Cédula*, Guadalajara, UNED, 1989.

cisco Rubio Verriz; como síndico a don Joseph Zumelzu y por su teniente a don Xavier Cortés; para secretario a don Manuel Pereda; contador a don Manuel de las Heras y tesorero a don Joaquin Benel y Liaño. Mismo caso que en el Consulado de Veracruz, para los cargos de asesor y de escribano se ordenó al Consulado propusiera tres candidatos para cada empleo, pudiendo suplir para la escribanía el escribano de ayuntamiento u otro acreditado y para las asesorías los letrados que el tribunal consular eligiese.

Finalmente, en el Consulado de Cartagena de Indias, se nombró prior a don Thomas Andres de Torres y su teniente a don Gregorio Gomez; primer cónsul a don Pedro Thomas de Villanueva y su teniente a don Francisco Bustamante; para segundo cónsul a don Joseph. Antonio Valdez y por su teniente a don Joseph. Ignacio de Pando; como consiliarios a don Matheo Arroyo, don Lazaro Herrera, don Esteban Amador, don Agustin Greco, don Hilario Espriella, don Juan Fernandez Moura, don Martin de Leguina, don Joseph Antonio Espinosa y don Mathias Rodriguez Torices; por sus tenientes a don Manuel Aparicio, don Joseph Arrazola y Uparre, don Fernando Carriazo, don Joseph Izquierdo, don Juan Joseph Goenaga, don Phelipe de Peñarredonda, don Manuel Demetrio de Vega, don Diego Amador y don Joseph Romero Campo; como síndico a don Juan Joseph de Nuñez y por su teniente a don Juan Joseph Mendez, secretario a don Juan Guillermo Rios; contador a don Manuel Gomez y tesorero a don Manuel de Pombo; para asesor al doctor don Nicolas de Zubiria y Martinez y para escribano a don Fernando Perner.

Los nombramientos hechos con la creación de los consulados se sujetarían a elecciones de la siguiente manera: una vez cumplidos los dos primeros años de la erección del consulado, debían salir el segundo cónsul, los cuatro últimos consiliarios y el síndico con sus tenientes. El segundo cónsul pasaría a ocupar el lugar de un consiliario y se elegirían otro cónsul, tres consiliarios y un síndico para servir dichos oficios vacantes por dos años, y del mismo modo se reemplazarían los tenientes. Una vez cumplido el tercer año de la creación, debían salir el prior, el primer cónsul y los cinco primeros consiliarios con sus tenientes. El prior y el cónsul pasarían a ser consiliarios, y se elegirían otro prior, otro cónsul y tres consiliarios con sus tenientes para ocupar sus cargos también por dos años.

Las reales cédulas establecen que a partir de esta elección, todos los oficios renovados serían bienales, guardándose ese mismo orden para los

años sucesivos. En caso de que en el intervalo de un bienio falleciera alguno de los propietarios de tales oficios y también su teniente, tocaba a la *Junta* nombrar a otro que supla el cargo hasta concluir el bienio, eligiéndolo de entre los tenientes de los demás oficios.

En cuanto a las elecciones, señala Marta Milagros del Vas Mingo, que existen tres sistemas de elección consular: el directo, el de sorteo y el indirecto. El primero era el más sencillo y consistía en la elección anual por mayoría entre los integrantes del consulado. El segundo se introdujo por Fernando el Católico en el Consulado de Barcelona, en donde se sorteaban los nombres de los que serían los cónsules militar y el mercantil en dicho cuerpo; el tercer sistema era el más frecuente.¹⁹⁴

Las reales cédulas de los consulados fijan un procedimiento de tipo indirecto. El prior y los cónsules debían convocar a la *Junta General* del comercio para hacer así el sorteo de electores. La *Junta* sería presidida por el gobernador¹⁹⁵, el comandante general,¹⁹⁶ el intendente¹⁹⁷ o el decano de la Audiencia¹⁹⁸ según fuera el caso. A ella asistirían el prior y los cónsules, el síndico y el escribano del Tribunal. No podían hacerlo los consiliarios ni ninguna otra persona del consulado.¹⁹⁹

Todos los asistentes llevarían consigo escrito en cédulas pequeñas sus nombres y apellidos, menos el prior, cónsules y síndico, quienes no habrían de tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Una vez formada la *Junta General*, la tarea del escribano era recoger todas las cédulas y entregarlas al prior quien procedería a leerlas en voz alta una por una para en el siguiente instante depositarlas dentro de unos bolillos, en una urna o jarra prevenida para el tal efecto.

Una vez depositadas todas las cédulas en la jarra o urna y habiéndola meneado suficientemente, algún niño se encargaría de sacarlas una por una, al azar. Entonces el gobernador, intendente o decano de la Audiencia procedería a leerlas conforme fueran saliendo y el escribano iría tomando razón de ellas. Aquellos primeros cuatro cuyos nombres salieran seleccionados serían los electores, los cuales conforme fueran siendo nombra-

194 Vas Mingo, Marta Milagros del, *op. cit.*, nota 94, p. 22.

195 RC. Guatemala, artículo 41; RC. Chile, artículo 41; RC. Cartagena de Indias, artículo 41; La RC. Veracruz señala que presidirá la Junta el gobernador intendente.

196 RC. Guadalajara, artículo 41.

197 RC. Caracas, artículo 41.

198 RC. Buenos Aires, artículo 41.

199 Véase Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, nota 146, lib.II, cap. XV, núm. 4, p. 439.

dos se retirarían a otra habitación sin hablar con nadie. Con el último de ellos irían a la misma pieza el prior, cónsules, síndico y escribano. Reunidos todos ellos, debían jurar desempeñar su oficio bien y fielmente, según su ciencia y conciencia sin parcialidad ni interés, así como el guardar secreto entre ellos discutido sobre las elecciones.

Cada elector debía proponer un candidato para cada uno de los cinco oficios, siendo en total veinte personas.²⁰⁰ El escribano debía formar las listas de los candidatos propuestos para cada oficio, cuidando de no guardar el orden de los proponentes ni expresar sus nombres. Formadas las cinco listas de cuatro personas cada una, las entregaría al prior y volverían a la *Junta General*.

Reunidos otra vez en la *Junta General*, el prior depositaba las listas en manos del presidente de la Junta quien procedería a su lectura en voz alta y despacio para poder ser escuchadas. Mientras tanto, el escribano debía preparar las cédulas para hacer el sorteo separadamente para cada oficio, de la misma manera que se hizo para el de los electores. La persona nombrada primero en el sorteo para cada oficio sería la electa para el mismo, y el segundo para su teniente. Las otras dos cédulas restantes se sacarían y leerían también, para dejar constancia de que estaban dentro de la urna, en tanto que el escribano daba fe y testimonio de todo.

Si los recién electos estaban presentes quedaban en ese mismo acto citados, y si no se les citaría para el día siguiente a la junta del Consulado²⁰¹ en donde con la asistencia de todos sus vocales y ante el mismo escribano, el presidente les recibiría su juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios. Acto seguido se les pondría en posesión de ellos sin admitir excusa ni protesta alguna y debía dar cuenta al rey con los testimonios de todo lo actuado.

En el caso del prior y de los cónsules, además del juramento común al resto de los electos, debían hacer uno especial; mantener en secreto las cuestiones de justicia y no revelar los votos que dieren en los pleitos. Los tenientes sólo debían jurar cuando tenían que suplir a sus propietarios. Si el gobernador en el caso de los consulados de Guatemala y Chile o comandante general en el caso del de Guadalajara estuviera tan ocupado que le fuera imposible asistir a la junta de elecciones, o a la de toma

200 Los electores no podían proponerse a sí mismos ni a sus padres, hijos, hermanos, cuñados, negros o yernos.

201 Que es denominada "Junta Económica y de Gobierno" en el Consulado de La Habana.

de posesión de oficios, podía delegar sus facultades solamente para estas dos funciones en el decano de la audiencia.²⁰²

La convocatoria a la *Junta General* se debía hacer con dos días de anticipación en las ciudades sede de cada consulado por voz de pregonero, ante escribano y en los lugares públicos más concurridos del comercio, se debía señalar el día, la hora y el lugar de la junta.

Podían asistir a la junta todos los comerciantes o mercaderes que estuvieren en actividad, los cargadores por mar que estuvieren pagando avería por sí mismos, o que habiéndola pagado hubieran establecido algún otro trato distinto o superior, y los capitanes y maestros de naos que estuvieren interesados en ellas. Debían ser mayores de edad, naturales de los dominios del rey, vecinos y domiciliados de la ciudad sede del consulado, y no tener al momento de la celebración de la junta, oficio alguno en el mismo. También podían asistir los vecinos de los pueblos y puertos en donde hubiera diputados del consulado, siempre que cumplieran con las calidades necesarias y que casualmente se hallaran en la ciudad en donde se celebraría la junta. Para este efecto se tendrían por vecinos aquellos que hubieran residido cinco años consecutivos en cualquier pueblo del distrito del consulado, aún siendo simples encomenderos, es decir, comisionistas y que no tuvieran el avecinamiento legal.

No podían asistir, aunque estuvieran pagando avería, los que se encontraban en ese momento en servicio de otra persona no importando su clase, ni los que no tenían casa propia. Tampoco los que tenían los oficios de escribano, abogado, procurador, médico, boticario, y otros de esa clase, mientras se mantuvieran en ellos. Tampoco los que hubieran quebrado, aunque haya sido sin dolo ni mala fe, mientras no hubieran satisfecho completamente a todos sus acreedores. Si alguno se introducía a la Junta para incluirse en el sorteo sin cumplir con los requisitos establecidos, se hacía acreedor a una multa de trescientos pesos además de quedar privado para siempre de poder tener voz ni voto en ella, activo ni pasivo.

Para la celebración de las elecciones se requería la asistencia de cuando menos dieciséis vocales para entrar en el sorteo de los electores. Si

202 RC. Guatemala, artículo 44; RC. Chile, artículo 44 y RC. Guadalajara, artículo 44. Las cédulas de los consulados de Caracas, Veracruz, Cartagena de Indias y Buenos Aires no contienen esta segunda parte del artículo 44 que permite a gobernadores y comandantes generales faltas a las juntas mencionadas.

no se completaba el mínimo necesario debía salir el escribano con un portero y traer a los primeros que se encontraren de las calidades exigidas hasta completarlo, aunque para ello fuera necesario usar algún apremio. Se impondría además cincuenta pesos de multa al que fuera requerido a asistir y no se presentare.

Los electores debían tener presente que el prior y los cónsules, los consiliarios y el síndico habían de ser naturales de los dominios del rey, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinión y fama, además de prácticos e inteligentes en las materias de comercio. No debían ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad, ni socios de una misma compañía, ni mercaderes de tienda abierta. Podían proponer para cualquiera de dichos empleos a los que vivieran de sus rentas aunque no hubieran pagado avería ni comerciaren, aunque fueran títulos o caballeros de cualquiera de las órdenes militares. Se permitía la reelección para un mismo cargo, siempre y cuando hubiesen transcurrido dos años entre uno y otro periodo. En el caso de los tenientes, éstos podían ser propuestos para el mismo oficio siempre y cuando no los hubieran servido la mayor parte del año anterior.

El presidente junto con el prior y los cónsules eran los encargados de calificar a los que debían tenerse por vocales en la *Junta General* y entrar en el sorteo para electores. Cualquier duda o disputa que ocurría sobre esto se decidía en el momento por el presidente, prior y cónsules en el que prevalecía el voto del presidente en caso de discordia. La calificación de los individuos propuestos por los electores para entrar en el sorteo de oficios, tocaba únicamente al prior y los cónsules, imponiéndose la decisión en que se conformaban dos de ellos.

Los diputados debían tener las mismas calidades que el prior y los cónsules, y la duración de su encargo era igualmente bienal. Para el primer bienio los nombraría el presidente. En las elecciones siguientes serían sus electores, el cónsul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un diputado para cada puerto o lugar, se sorteaban de la misma manera que el resto de los oficios. Las propuestas y el sorteo se hacían inmediatamente después de que el nuevo cónsul hubiera tomado posesión, separadamente ante el presidente, con la asistencia del síndico y del escribano del tribunal. Una vez efectuada la elección de los diputados, el presidente les enviaba a ellos y a los corregidores o alcaldes los respectivos oficios notificándoles los resultados, tocaba a éstos dar posesión a

aquellos de sus cargos y recibirles el juramento correspondiente. Los porteros se nombraban por el prior y los cónsules, debían ser personas blancas, honradas y de buena conducta.

Los oficios de secretario, contador, tesorero, portero, asesor y escribano del tribunal eran perpetuos. Las vacantes se proveían por la *Junta* a pluralidad de votos en personas limpias y honradas con el talento y la instrucción del caso. En los casos de separación del cargo por falta de cumplimiento de su oficio o por otra justa y grave causa, la *Junta* debía encargar el examen del expediente al Tribunal, que después de oír al interesado y al síndico, amonestaría, corregiría o absolvería al individuo según su mérito. En caso de que en justicia fuera indispensable su separación, ésta se debía suspender e informar al rey de ello con remisión del expediente hasta su resolución.²⁰³

Dentro del consulado existía una junta o *Junta del Consulado*, que se integraba por el prior, los cónsules, los consiliarios y el síndico, o sus respectivos tenientes, junto con el secretario, el contador y el tesorero, sirviendo de porteros en ella los que lo fueran del Tribunal.

Se congregaba dos veces al mes cuando menos, en los días y horas que, por acuerdo de los vocales en la primera sesión se fijaren, los que no asistieran ni se excusaran legítimamente por su falta debían pagar veinte pesos de multa. Los miembros de la *Junta* estaban libres, durante el ejercicio de su cargo, de cargas concejiles. La función principal de la *Junta* era la protección y el fomento del comercio, y debía cumplir con él procurando por todos los medios posibles el desarrollo de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introducción de las máquinas y herramientas mas ventajosas, la facilidad en la circulación interior, y cuanto le pareciera conducente al mayor aumento y extensión de todos los ramos de cultivo y tráfico. Le correspondía también el régimen y buen gobierno de los consulados, sus dependencias e intereses, salvo el ejercicio de la jurisdicción y la administración de justicia, y en sus sesiones se debían tratar y determinar todos los asuntos que se presentaren.

La cédulas de erección le encargaban a cada consulado en particular el tomar en consideración la necesidad de construir buenos caminos y establecer rancherías en los despoblados para la mejor comunicación y co-

203 RC. Caracas, artículos 40-51; RC. Guatemala, artículos 40-51; RC. Buenos Aires, artículos 40-51; RC. Veracruz, artículos 40-51; RC. Chile, artículos 40-51; RC. Guadalajara, artículos 40-51; RC. Cartagena de Indias, artículos 40-51.

modidad de los transportes. Se hacían en cada caso las recomendaciones conducentes para lograr los fines particulares de cada institución "...para que exâminando y comparando con la debida atencion la importancia y costo de estas obras, las vaya emprendiendo por el órden que le paresca mas asequible y cómodo, dándome á su tiempo cuenta de lo que se acordare".²⁰⁴ También se les autorizaba para que de ser considerado necesario pusieran algunos repuestos de anclas, cables y otros aparejos en los puertos de su distrito, para socorro de las embarcaciones que estuvieran en peligro. Para ello debía enviar el correspondiente proyecto al rey, en el que le indicaban método a observar en el acopio, conservación y administración de los bienes, la indemnización de sus gastos y todo lo demás para entender cabalmente el proyecto, quedando luego en espera de la resolución real.

En materia de fomento el Consulado de Caracas se encargó de la construcción del camino Caracas-La Guayra, Caracagua-Caracas con la participación de los hacendados interesados, Caracas-Puerto Cabello; se construyeron o repararon los muelles en La Guayra y Puerto Cabello. Llevó a cabo la limpieza del río Neverí, del río Tuy y del río Manzanares; favoreció también el desarrollo de cultivos de riego.²⁰⁵

El Consulado chileno se encargó de iniciar el cultivo del lino, la fabricación de telas y la creación de una academia de enseñanza técnica que fue la Academia de San Luis en 1797, cuyos egresados podrían ocupar cargos en el propio Consulado. El cuerpo participó asimismo en el arreglo del camino de Santiago a Valparaíso.²⁰⁶

En el caso del Consulado de Veracruz, se buscó la introducción de colonos, la cría del gusano de seda, se desarrollaron nuevos cultivos, se mejoró el camino de Veracruz a Jalapa, se construyeron los puentes de los ríos San Juan, Copale y Tula, se urbanizó la ciudad, se abastecía a la ciudad de Veracruz con agua por medio de un acueducto, se repararon y ampliaron los muelles, se instaló almacén de repuestos para los barcos y se construyó un faro en 1804.²⁰⁷

204 Para las recomendaciones en particular véase: RC. Caracas, artículo 23; RC. Guatemala, artículo 23; RC. Buenos Aires, artículo 23; RC. Veracruz, artículo 23; RC. Chile, artículo 23; RC. Guadalajara, artículo 23; RC. Cartagena de Indias, artículo 23.

205 Langue, Frédérique, *op. cit.*, nota 77, p. 484.

206 Figueroa, María Angélica, *op. cit.*, nota 179, pp. 198-201.

207 Langue, Frédérique, *op. cit.*, nota 77, pp. 477 y 478. Ortiz de la Tabla Ducasse, Javier, *op. cit.*, nota 87, pp. 92-115. Del mismo autor *Memorias políticas y económicas del Consulado de Veracruz 1796-1822*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, CSIC, 1985, p. XXIII.

Por su parte el Consulado de Guadalajara inició en 1796 los proyectos para la construcción de los puentes de Calderón y La Laja que se terminaron en 1803, y mejoras de algunos tramos del camino real a la capital novohispana. En materia de fomento a la agricultura se encargó de repartir impresos sobre el plantío de árboles de cacao y la entrega de premios especiales a las sementeras de añil y cacao que alcanzaran el mejor rendimiento. En cuanto a la industria se encargó de la instrucción de artesanos en trabajos de los telares, alfarería, carpintería y el establecimiento de la primera escuela de dibujo en el occidente novohispano para elevar el conocimiento de las artes en 1808.²⁰⁸

El estado de guerra en el que se encontró España de 1791 a 1795 contra Francia y posteriormente contra Inglaterra de 1796 a 1802 y de 1804 a 1808 trajo como consecuencia la casi interrupción del tráfico comercial, de la comunicación normal con Indias y el resurgimiento del contrabando. Por su parte, los consulados al ver el peligro que representaba para el comercio la proliferación del contrabando, armaron embarcaciones guardacostas para proteger sus intereses comerciales.²⁰⁹ Inclusive, se llegaron a ofrecer por el consulado de La Habana hasta 14 mil pesos por la captura o destrucción de corsarios franceses que en 1809 hostilizaban embarcaciones españolas.²¹⁰ Son numerosos los reclamos elevados por los súbditos españoles debido a las agresiones sufridas a manos de los corsarios ingleses, quienes hostilizaron a los comerciantes españoles de manera constante a todo lo largo de las difíciles relaciones entre las dos potencias.²¹¹

208 Varela Vázquez, Enrique, *op. cit.*, nota 193, p. 12. El Consulado de Cartagena contaba con una imprenta, misma que, adquirida a principios del siglo XIX, no había cumplido con “los cometidos para los cuales había sido adquirida”. Ver Álvarez Romero, Ángel, “El consulado en el proceso de independencia de Cartagena de Indias”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, LIII-2, 1996, p. 4.

209 Véase el *Expediente sobre habilitación de las lanchas a petición del consulado de Veracruz para perseguir a los corsarios franceses que cruzan por las costas de Yucatán*, año de 1810, AGN, Ramo Civil, vol. 1438.

210 *El marqués de Someruelos a D. Francisco Xavier Lizana, remitiendo el impreso de los premios que se ofrecen por la aprehensión o destrucción de un corsario*, AGN, Correspondencia de diversas autoridades, vol. XIV, exp. 18, fols. 110-116.

211 *Testimonio de los autos sumarios, obrados en esta Capitanía General, de San Juan de Puerto Rico, sobre Piraterías, y extorcciones executados por Corsarios de la Nación Inglesa, en nabegantes españoles; y de la diligencia que por prompto remedio, se providenció para contenerlos, requiriendo al General de la Ysla Antigua, en su asumpto*, AGN, Ramo Civil, año 1757, vol. 523, exp. 2. Ver también el *Testimonio de las Declaraciones tomadas l Capitan y Ofi.^{es} de la fragata titulada S.^{ta} Fran.^{co} de Paula que vino de Maracaibo con reg. de Cacao, sobre el fondeo que les hizo un Corzario Ingles, que con una Valandra los encontro en Ysla de Baca Costa de S.to Domingo, la noche del 11 de febrero*, AGN, Ramo Civil, año 1757, vol. 523, exp. 3. También Swanson, Carl

Según Isabel Olmos, en la Nueva España se terminaría por considerar al libre comercio como el único medio eficaz para enfrentarse al contrabando, aunque lo único que lograron los comerciantes españoles y americanos fue la utilización del sistema de cabotaje, “...que indirectamente tapaba transacciones fraudulentas”.²¹² A decir de Bravo Lira y Ávila Martel, la monarquía no abandonó su intento de constituir entre los reinos españoles y americanos un área comercial unitaria y protegida frente al extranjero.²¹³

Los consulados indios desempeñaron así, una importante función defensiva armando corsarios para la protección de las vías marítimas, éstos realizaban una eficaz labor, que se extendería a los movimientos de independencia.²¹⁴

La *Junta* era presidida por el prior o en su defecto por uno de los cónsules de acuerdo con su antigüedad. En ausencia de los tres presidía uno de los tenientes guardando el mismo orden. Se requería para su celebración de la presencia de uno de los tres, prior y cónsules o sus tenientes y seis consiliarios. El gobernador, comandante general, o intendente según fuera el caso,²¹⁵ podía asistir cuando lo considerara conveniente, caso en el cual se le debía dar el primer asiento “como corresponde a su dignidad”, y ser mirado como presidente de la *Junta*.

El que presidía debía exponer breve y sencillamente los asuntos a tratar, y después de haberlos discutido, se procedía a la votación y en caso de no haber unanimidad se resolvía por mayoría. Una vez concluidos los asuntos que hubiera que tratar en cada sesión, cualquiera de los vocales podía exponer libremente lo que se le ofreciera y se le debía escuchar sin interrumpirle y la replica debía ser con moderación y buen orden.

E., *Predators and prizes. American privateering and imperial warfare, 1739-1748*, EUA, University of South Carolina Press, 1991, pp. 113-141.

212 Olmos Sánchez, Isabel, “Contrabando y librecomercio en el Golfo de México y Mar del Sur”, *Estudios de historia social y económica de América*, Alcalá, Revista de la Universidad de Alcalá, núm. 6, 1990, p. 63.

213 Alamiro de Ávila Martel y Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, nota 51, p. 156.

214 Lee Woodward Jr., Ralph, “The consulados de comercio and defense of maritime commerce in the spanish world, 1250-1829”, *Derroteros de la Mar del Sur*, Lima, Mulazzo, París, año 7, núm. 7, Thalassa, Asociación de Historia Marítima y Naval Iberoamericana, Centro Alessandro Malaspina, per la Storia e la Tradizione Marinare, Patronato Faro a Colón, Centre Franco-Ibero American d’Histoire Maritime, 1999, pp. 160-162. Ver también Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 45, pp. 231 y 232.

215 Salvo en el Consulado de Buenos Aires en cuya cédula de erección no se contempla esta posibilidad. Ver RC. Buenos Aires, artículo 25.

Cuando al presidente le parecía que la *Junta* estaba ya bien enterada del nuevo asunto, se procedía a resolverlo en la forma como a cualquier otro.

El secretario, el contador y el tesorero podían también informar y proponer lo que se les ocurriera, no solamente sobre los puntos relativos al gobierno del consulado, sino también sobre los concernientes al bien común del comercio. Se les debía oír y atender como a los demás vocales; pero sus votos no se contarían ni tendrían fuerza para la decisión.

El secretario tomaba razón por escrito en la misma *Junta* de lo que se acordaba sobre cada punto y debía leerla para que todos la oyeran y en su caso se hicieran las correcciones correspondientes. Posteriormente y con arreglo a esta razón debía extender el acta en un libro que tendría para tal propósito, con estilo claro y corriente, debía darle lectura en la sesión siguiente y estando conforme, la firmaban él, el prior y los cónsules.

Tenía también la obligación de seguir las correspondencias, extender los oficios, informes y representaciones que le encargara la *Junta*, además de conservar copias de todo. Extendía asimismo todas las órdenes, citaciones y oficios del prior y los cónsules, en lo que no era contencioso y propio del tribunal, sino del gobierno del Consulado.

Debía ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles conforme los fuera colocando, iría formando cédulas que señalarían brevemente su contenido y en su momento sirvieran para preparar un índice del mismo. Cada año debía escribir una memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del Consulado, con cuya lectura se abrirían anualmente las sesiones.²¹⁶

La obligación del síndico era la de promover el bien común del comercio y del cuerpo, así como defender la observancia de lo contenido en las cédulas de erección de los consulados. Debía asistir a todas las *Juntas* así del Consulado como generales del comercio y en ellas solicitar la exclusión y salida de la sala de los que no debían concurrir. En las propuestas para el sorteo de oficios pondría los óbices y reparos para su determinación por el prior y los cónsules. En las *Juntas* del Consulado

216 RC. Caracas, artículos 21-30 y 52; RC. Guatemala, artículos 21-30 y 52; RC. Buenos Aires, artículos 21-30 y 52; RC. Veracruz, artículos 21-30 y 52; RC. Chile, artículos 21-30 y 52; RC. Guadalajara, artículos 21-30 y 52; RC. Cartagena de Indias, artículos 21-30 y 52. En Caracas los autores de las memorias fueron Domingo Ascanio, Francisco Javier de Uztáriz, Vicente Linares y Francisco Espejo; en Buenos Aires lo fue Manuel Belgrano; en Veracruz lo hicieron entre otros Vicente Basadre, José Donato de Austria y José María Quiroz. Véase Langue, Frédérique, *op. cit.*, nota 77, pp. 473 y 474.

podía pedir y proponer cuanto considerase necesario para el bien común y mejor cumplimiento del objetivo consular, protestando de cualquier determinación que se tomare en contrario. Debía cuidar de que no hubiera omisión alguna en extender y firmar los acuerdos, y en cumplir lo ya acordado.

Al salir de su oficio debía entregar al prior una nota de los negocios pendientes y otra igual al síndico entrante. Podía y debía reclamar y pedir en el tribunal la rigurosa observancia de lo prevenido en las cédulas de erección sobre la forma de los juicios y la sencillez y brevedad de su substanciación así como de cualquier abuso o relajación que en ello se presentare, dando cuenta al rey con la debida justificación para su remedio.

2. La integración del tribunal mercantil y su jurisdicción: el procedimiento mercantil, contratos y operaciones reguladas

Función fundamental de los consulados era la administración de la justicia mercantil que estaba a cargo del Tribunal del Consulado, compuesto por el prior y los cónsules, quienes, junto con sus diputados debían ser mirados por todos como jueces puestos por el rey para administrar justicia. En caso de que recibieran alguna falta de respeto, se debía proceder conforme lo dispuesto por la ley 47, título 46, libro 9 de la *Recopilación de Indias*,²¹⁷ que establece que el prior y los cónsules podían proceder civilmente y condenar según la ofensa, hasta en doscientos pesos. Del asunto conocerían dos de tres prior y cónsules, si eran dos los ofendidos, conocía el restante junto con dos de los prior y cónsules antecesores, si eran tres los ofendidos conocerían los cónsules y el prior anteriores. La decisión de éstos se podía apelar ante el juez de apelaciones. Si la ofensa iba más allá que simples palabras, se debía remitir la causa a los alcaldes del crimen de la Real Audiencia.

La jurisdicción del consulado abarcaba, por materia, todos los pleitos y diferencias ocurridas entre comerciantes o mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos y factorías,

217 RC. Caracas, artículos 2o. y 19; RC. Guatemala, artículos 2o. y 19; RC. Buenos Aires, artículos 2o. y 19; RC. Veracruz, artículos 2o. y 19; RC. Chile, artículos 2o. y 19; RC. Guadalajara, artículos 2o. y 19; RC. Cartagena de Indias, artículos 2o. y 19.

y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciacion y determinacion de los pleytos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias,²¹⁸ es odiosa por quitar de la ordinaria e improrrogable.²¹⁹

Para mayor comodidad de los litigantes el Tribunal podía tener diputados en los puertos y lugares de mayor actividad comercial, que cono- cían con igual jurisdicción de los pleitos mercantiles en dichos puertos y lugares. Cabe destacar que ningún diputado podía convocar y resolver los asuntos por sí solo, sino que debía hacerlo acompañado de dos colegas, que él mismo escogía de los que en número de dos cada parte le pro- ponía al efecto, con la asistencia del escribano de cabildo del pueblo u otro acreditado.

La designación de los puertos y lugares en donde se consideraba con- veniente nombrar diputados correspondía al gobernador (en el caso de Guatemala, Chile y Cartagena de Indias), gobernador intendente (Ve- racruz), comandante general (Guadalajara) o virrey y capitán general (Buenos Aires) a propuesta del consulado correspondiente.²²⁰ Una vez establecidos se debía dar cuenta al rey para su aprobación.²²¹

En aquellos pueblos en donde no se hubieran nombrado diputados, su- plían sus funciones los jueces ordinarios a quienes ocurrieran los deman- dantes, si así les convenía. Tanto los jueces ordinarios como los diputados se debían ajustar en su actuación a lo dispuesto en las respectivas cédulas de erección, otorgando las apelaciones al Tribunal de Alzadas.

218 Con la consecuente difusión de las ordenanzas bilbaínas en Indias, como base del derecho mercantil y que estarían vigentes en los países iberoamericanos hasta bien entrado el siglo XIX: en Chile hasta 1867, Guatemala 1877, México 1884, Paraguay 1870 y Uruguay hasta 1865. Véase Vas Mingo, Marta Milagros del, *op. cit.*, nota 94, p. 14.

219 Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, nota 146, lib. II, cap. XV, núm. 11.

220 RC. Guatemala, artículo 10; RC. Buenos Aires, artículo 10; RC. Veracruz, artículo 10; RC. Chile, artículo 10; RC. Guadalajara, artículo 10; RC. Cartagena de Indias, artículo 10. La RC. Caracas es omisa a este respecto. Véase artículo 10.

221 En el caso del Consulado de Guadalajara, contaba en 1796 con diputaciones en Zacatecas, Durango, Sombrerete, Chihuahua, Villa de Aguascalientes, Real de Colima, Pueblos de Sayula y Tepic, para 1821 las tenía en Aguascalientes, Arispe, Colima, Chihuahua, Saltillo, Santiago Papasquiario, Sayula, Sombrerete, San Juan de los Lagos, Tepic, El Pitic y Zacatecas. Véase Varela Vázquez, Enrique, *op. cit.*, nota 193, pp. 12 y 13.

El Tribunal debía celebrar audiencias los días martes, jueves y sábados de cada semana, pero se transferían al siguiente cuando cayesen en día festivo. El horario era de las ocho a las diez de la mañana, o hasta más tarde si era necesario. Había en ellas un escribano que autorizaba los juicios y dos porteros alguaciles para cuidar los estrados y para hacer las citaciones y diligencias que ocurrieran. Cuando el prior o algún cónsul no podían asistir se debían excusar, de no hacerlo o de no tener una excusa debían pagar una multa de cuatro pesos por cada falta.

El parentesco, la sociedad o el tener intereses en el asunto por parte de los jueces con alguno de los litigantes, era impedimento para asistir y votar en su resolución. En estos casos, así como en el de indisposición o ausencia casual, bastaba la asistencia de los otros dos para hacer audiencia. En el caso de ausencias prolongadas entraba en lugar del ausente su teniente.

Podían ser recusados con causa legítima y probada: el prior, los cónsules, los diputados y sus colegas, así como los miembros del Tribunal de Alzadas. En esos casos sus cargos se suplían sus tenientes o cualquiera de ellos. En el caso de los colegas, suplirían los que a propuesta de las partes se nombraren de nuevo.

En los juicios se debía proceder brevemente y siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, ya que “el verdadero Comerciante debe detestar todos los litigios. Su costo es el menor daño. El mayor consiste en robarle el tiempo, que puede emplearse en beneficio del público y suyo”.²²² El orden era el siguiente: una vez presentado el litigante en audiencia pública, exponía breve y sencillamente su demanda indicando la parte contra quien la intentaba. Luego se hacía comparecer al demandado por medio de un portero, y se oían ambas declaraciones verbales con sus testigos y con los documentos que presentaren.

Si los documentos eran de fácil inspección, se procuraba componer a las partes buenamente, proponiéndoles ya sea la transacción voluntaria, o bien el compromiso en arbitradores o en amigables componedores.²²³ Si las partes solucionaban su controversia por cualquiera de estos medios quedaba el pleito concluido.²²⁴ Si no se avenían se debía extender en ese mismo acto la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmaban

222 Heros Fernández, Juan Antonio, *op. cit.*, nota 119, p. 128.

223 Sobre el tema véase Merchan Álvarez, Antonio, *El arbitraje, estudio histórico jurídico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, 1981.

224 La RC. Caracas no incluye la posibilidad de la transacción voluntaria, el compromiso en arbitradores o amigables componedores, mientras que el resto sí lo hace. Véase artículo 5o.

ambas partes, posteriormente se les hacía salir para la votación de los jueces, empezando siempre el más reciente. Dos votos conformes hacían sentencia, la cual firmada por los jueces con su escribano y una vez notificada a las partes, se podía ejecutar si su cuantía no superaba los mil pesos fuertes.²²⁵

Si el asunto era de difícil prueba y alguna de las partes pedía audiencia por escrito, se le admitía en memorial firmado junto con los documentos que presentare, sin permitirse la intervención de abogado²²⁶ y con sólo la respuesta a la demanda en los mismos términos por la otra parte. Estos asuntos se debían resolver dentro de los ocho días siguientes.

Los jueces del Tribunal del Consulado podían acudir al dictamen de un abogado en aquellos casos que por su complejidad técnico-jurídica así lo ameritasen.²²⁷ Para ello contaban con un asesor titular, que debía asistir a las audiencias al llamado del Tribunal y rendir su dictamen ya sea oralmente o por escrito, según fuera requerido. Podían también solicitar el dictamen de los consiliarios más expertos en aquellos asuntos relativos a cuentas, comisiones y demás que fueren particularmente complejos o graves y que ameriten un examen especial. En estos casos se debía convocar a los consiliarios a las audiencias y en ellas exponer su dictamen. Ya con el dictamen se pasaba a la votación de los jueces, sin la presencia de los consiliarios.

En los consulados no se admitían las excepciones tocantes al orden de proceder en la causa “por ser sutilezas del derecho”, admitiéndose sí las relativas a la decisión y determinación de ella, en sus méritos, verdad en el negocio y defensa de la parte. Se admitían las excepciones de litis pendencia, cosa juzgada, litis finita, transacción, prescripción y de la innumerata pecunia.²²⁸

En cuanto a los recursos contra las sentencias del Tribunal del Consulado, procedía el recurso de apelación en los asuntos cuya cuantía fuera superior a los mil pesos,²²⁹ solamente de autos definitivos o que tuvieran

225 La RC. Caracas señala ochocientos pesos de multa y no mil como el resto, artículo 50.

226 Se ordenaba además que cuando en los tribunales de primera o de segunda instancia se presentaran escritos, que aunque estuvieran firmados sólo por las partes, pareciera a los jueces que habían sido elaborados por abogados, no se podían admitir a menos que las partes afirmaran bajo juramento que no había intervenido en ellos letrado alguno. Aún en ese caso se debía desechar todo lo que oliera a sutilezas y formalidades de derecho, atendiéndose sólo a la verdad y buena fe.

227 Domínguez Vicente, Joseph Manuel, *op. cit.*, nota 186, núm. 125, fols. 60 y 61.

228 Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, nota 146, lib. II, cap. XV, núm. 41, p. 447.

229 Ochocientos en el caso del Consulado de Caracas.

fuerza de tales. La apelación se tramitaba en el Tribunal de Alzadas, compuesto por el decano de la Audiencia (en el caso de los consulados de Guatemala, Buenos Aires, Chile y Guadalajara), el gobernador (en el caso del Consulado de Cartagena de Indias) o el intendente (en el caso de los consulados de Caracas y Veracruz) y dos colegas. Los colegas se nombraban por el mismo decano, gobernador o intendente en las apelaciones presentadas, debían elegir uno de los dos que le proponían cada una de las partes. Los candidatos a colegas debían ser hombres de caudal conocido, prácticos e inteligentes en las materias de comercio y de buena opinión y fama

Las apelaciones se debían sustanciar y resolver con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados en un término de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes. Si la sentencia recurrida se confirmaba por el Tribunal de Alzadas, se procedía a su ejecución sin posibilidad de interponer nuevo recurso; pero si se revocaba en todo o en parte, se podía suplicar de ella. La suplicación se debía resolver por el mismo Tribunal de Alzadas dentro de los nueve días siguientes, cuya resolución pasaría inmediatamente a su ejecución. Respecto de los negocios ejecutoriados sólo podía interponerse el recurso de nulidad o injusticia notoria al Consejo de Indias, donde se resolverían conforme a derecho.

La ejecución de las sentencias definitivas y de las demás que pasaban en autoridad de cosa juzgada, se hacía por medio del portero alguacil y de los otros ministros que al efecto nombraban el prior y los cónsules, éstos despachaban para ello los mandamientos que se requiriesen, y los exhortos a los demás jueces y justicias que fuere necesario.

En los casos de conflicto de jurisdicción entre el Tribunal del Consulado y cualquier otro tribunal o juez sobre el conocimiento de alguna causa, se debía procurar terminar el problema amigablemente en una o dos conferencias, o por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderación, y suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdicción. Si no se podía terminar el conflicto dentro de tres o cuatro días, los autos de ambas jurisdicciones se remitían entonces al regente de la Audiencia (en el caso de Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Chile y Guadalajara) o al virrey (en el caso de Veracruz y de Cartagena de Indias) en ese mismo día cuarto, o en el siguiente a más tardar, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada jurisdicción expusiera, y declarare dentro de los tres días siguientes la jurisdicción que debía conocer y ser tenida por competente, con absoluta inhibición de la otra.

Si el tribunal o juez con quien ocurría el conflicto estaban fuera de la ciudad, y a distancia tal que fuera imposible terminarla en los cuatro días fijados, se tenía por término improrrogable el necesario para dirigirse mutuamente cuatro oficios, dos de cada parte, de manera tal que la jurisdicción que ponía el cuarto oficio, remitía con la misma fecha sus autos al regente de la Audiencia o al virrey en su caso, y avisaba a la otra jurisdicción para que remitiera los suyos, y resolviera la disputa dentro de los tres días ya señalados.²³⁰

3. *El financiamiento del consulado: averías y aranceles*

Para el financiamiento de las actividades consulares, en las reales cédulas de erección se les otorgó el derecho de avería y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que impusiera el Tribunal del Consulado, sus diputados, y los jueces de alzadas. Por derecho de avería se podía cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables que se extrajeran o introdujeran por mar en todos los puertos de los respectivos distritos.

La exacción del derecho de avería se hacía en las aduanas al mismo tiempo que se efectuaba la de los derechos reales, previo acuerdo entre el consulado y los administradores de aduanas, quienes sin más orden ni disposición debían entregar su producto, contra las libranzas del prior y los cónsules intervenidas por el contador. Se hace además la aclaración de que este ramo no debía comprenderse en ninguna de las cuentas de la Real Hacienda y que las libranzas del prior y los cónsules junto con los respectivos registros, eran el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

Los consulados debían tener una arca segura con tres llaves en donde se depositarían todos los caudales correspondientes al consulado. Las llaves estarían a cargo del prior, el primer cónsul y el tesorero y el arca no podía ser abierta sin la asistencia de los tres llaveros.

De los caudales únicamente se podía disponer para el pago de salarios y otros gastos indispensables de los consulados, así como para los objetos propios de su instituto. Por ningún motivo se podían utilizar en demos-

²³⁰ RC. Caracas, artículos 3o. al 18; RC. Guatemala, artículos 3o. al 18; RC. Buenos Aires, artículos 3o. al 18; RC. Veracruz, artículos 3o. al 18; RC. Chile, artículos 3o. al 18; RC. Guadalajara, artículos 3o. al 18; RC. Cartagena de Indias, artículos 3o. al 18. Véase sobre el tema a Veytia Linaje, Joseph de, *op. cit.*, nota 20, lib. I, cap. XVII, núm. I.

traciones o regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentación y lucimiento aunque parecieran pías y religiosas, so pena de restitución que se impondría irremisiblemente a los contraventores.

La *Junta* del consulado debía arreglar, de acuerdo a lo que se produjera en el primer año por el derecho de avería, los salarios moderados que debían señalarse a los oficiales y dependientes del consulado. Una vez formado el plan, debía remitirlo al rey para su examen y aprobación.²³¹

El tesorero se encargaba de recaudar los caudales del consulado de acuerdo con las órdenes que le daban el prior y los cónsules, los depositaba en el arca a fin de mes y reservaba en su poder la cantidad que consideraba necesaria para los gastos ordinarios, otorgando las fianzas correspondientes. Debía pagar los salarios mensuales por nóminas formadas por el contador, así como cubrir los libramientos del prior y los cónsules que no podían exceder de cien pesos salvo acuerdo formal de la *Junta*.

El contador por su parte debía intervenir dichas órdenes y libramientos para que pudieran ser cubiertos, tomando razón de ellos en sus libros. Con arreglo a ellos debía ajustar a fin de año la cuenta de lo que se habría debido cobrar y pagar, y el resto líquido resultante que debía depositarse en arcas. Una vez examinada y aprobada la cuenta por el prior y los cónsules con audiencia del síndico, se le daría su finiquito al tesorero. Además el contador debía formar separadamente a fin de año la cuenta general de los caudales del consulado y su inversión, en ella eran cargo los valores de las aduanas de los puertos, que se expresaban por menor; las multas que se hubieren exigido y el sobrante del año anterior; eran data las nóminas de salarios, y los libramientos del prior y de los cónsules. Como comprobantes del cargo se debían acompañar las relaciones que de los valores daban los administradores de las aduanas, las certificaciones dadas por los

231 En el caso del Consulado de Caracas se fijaron los salarios en seiscientos pesos anuales al prior, cuatrocientos a cada cónsul, trescientos al síndico, ochocientos al secretario, mil al contador, mil al tesorero y a cada uno de estos tres últimos se le abonarían además del salario trescientos pesos para un oficial. Al asesor se le pagarían quinientos pesos anuales, al escribano cuatrocientos y a cada portero ciento ochenta, con tal de que no cobren derecho alguno a las partes. En cuanto a los escribanos de los diputados de los puertos estos no tendrían salario, pero podían cobrar derechos ajustándose al arancel más moderado. Véase RC. Caracas, artículo 35. Las RC. de los consulados de Cartagena de Indias y Guadalajara establecieron que para la fijación de los salarios se debía tener presente la calidad y trabajo de cada empleo así como las circunstancias del país. Se estableció además que dado el tiempo que seguramente transcurriría en la aprobación real de los salarios, el Consulado debía proporcionarles a cuenta de su haber las cantidades que le parecieran correspondientes a cada uno. Véase RC. Guadalajara, artículo 35.

escribanos de las multas que se hubieren impuesto y exigido en todo el año y el testimonio del recuento, hecho al fin del año anterior, del caudal existente en el arca. Si hubiere algún otro cargo extraordinario, se debía expresar también, acompañando el documento legítimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data se debían acompañar las cuentas particulares, o los acuerdos de la *Junta* por los que se hubieren despachado los libramientos y sus correspondientes recibos.

Una vez formada y documentada la cuenta general, la *Junta* debía nombrar a dos vocales para examinarla y con su informe remitirla al rey para su aprobación, junto con el testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca la existencia líquida que hubiere resultado de dicha cuenta, cuya diligencia debía hacerse ante el escribano del Tribunal y firmarse por todos los vocales de la *Junta*.²³²

4. *Los privilegios*

Se les debía dar a los consulados en el tribunal y en las juntas el tratamiento de señoría; y a todos ellos el derecho a usar por blasón las armas de la ciudad correspondiente orladas con figuras alusivas a su instituto. Se les sujetaba siempre e inmediatamente a la autoridad real soberana protección del monarca, otorgándoles la jurisdicción y facultad necesarias para cumplir su objeto, inhibiéndose a todos los tribunales, jueces, magistrados y jefes políticos y militares. Para su gobierno y dirección se entenderían con el secretario de Estado y del despacho universal de hacienda por el Departamento de Indias.²³³

IV. LA REAL CÉDULA DE ERECCIÓN DEL CONSULADO DE LA HABANA²³⁴

El Consulado de La Habana fue erigido el 4 de abril de 1794 tomando como base la Real Cédula de erección del Consulado de Guatemala. Si

232 RC. Caracas, artículos 31-34 y 36-38; RC. Guatemala, artículos 31-38; RC. Buenos Aires, artículos 31-34 y 36-38; RC. Veracruz, artículos 31-38; RC. Chile, artículos 31-38; RC. Guadalajara, artículos 31-34 y 36-38; RC. Cartagena, artículos 31-34 y 36-38.

233 RC. Caracas, artículo 53; RC. Guatemala, artículo 53; RC. Buenos Aires, artículo 53; RC. Veracruz, artículo 53; RC. Chile, artículo 53; RC. Guadalajara, artículo 53; RC. Cartagena, artículo 53.

234 AGI, Audiencia de Sto. Domingo, 2190. Utilizamos la minuta de las Ordenanzas del Consulado de La Habana, que se preparó sobre las del Consulado de Guatemala. Véase *Real Cédula de erección del Consulado de La Habana expedida en Aranjuez a III de abril de MDCCXCIII*, Madrid, en la Oficina de Don Benito Cano, MDCCXCIII.

bien la estructura organizacional es similar a la del resto de los consulados indianos, el de La Habana contiene una serie de características que lo diferencian de los demás, como lo es su vocación agrícola. De inicio, la prefación es totalmente distinta a la de las otras siete cédulas de erección del resto de los consulados indianos mencionados. En ella se declara que el conocido aumento de la agricultura y el comercio de la isla de Cuba y particularmente de la ciudad de La Habana “...plaza y puerto tan principal de aquella importante Colonia...”, se debió enteramente a la sabiduría y constancia con que siempre se los protegió por Carlos III y de igual forma Carlos IV a imitación del primero y desde su exaltación al trono no cesó de dar pruebas de su desvelo paternal por la prosperidad de los leales vasallos habitantes de la isla caribeña.

Se señala que de entre las varias instancias recibidas de distintas partes de América, en que solicitaba la erección de tribunales de comercio con jurisdicción privativa para la determinación de las causas mercantiles, “...hé mirado con particular atencion la q.^e me hicieron los Comisarios nombrados á este efecto por el Ayuntamiento.¹⁰ y por el Comercio de la Havana...”. Al tiempo del examen que se hacía a la solicitud cubana, fue presentado en la Junta de Estado un discurso y proyecto firmados por don Francisco de Arango y Parreño, apoderado de la ciudad de la Habana, sobre el estado de su agricultura y los medios para hacerla más floreciente y rica, para lo cual se solicitaban diversos privilegios y franquicias, y el establecimiento de una junta permanente de fomento y protección a la agricultura.

Señala la cédula que por Real Decreto de 22 de noviembre de 1792 fueron concedidas varias de las gracias solicitadas, y que se había dejado para más adelante la creación de la Junta de Fomento Agrícola, ya que se esperaba la opinión del Consejo de Indias. Se decidió reunir en un solo cuerpo las funciones de protección y fomento de la agricultura con las del comercio de la isla, “...por la intima conexion q.^e tienen entre si estos dos manantiales de la felicidad y opulencia publica...”, creándose así un Consulado de Agricultura y Comercio.

1. *Régimen interior y funciones*

El Consulado se componía de un prior, dos cónsules, nueve consiliarios y un síndico. Todos ellos hacendados o comerciantes de La Habana y cada uno tenía su respectivo teniente. Además estaban un secretario, un contador,

un tesorero y en su caso los diputados que el Consulado nombrase para los distintos pueblos dentro de su jurisdicción.

El objeto del Consulado era “la más breve y fácil administracion de justicia en los pleytos mercantiles, y la proteccion y fomento de la agricultura y comercio en todos sus ramos”.

Dentro del cuerpo, debían ser hacendados el prior y los consiliarios 1o., 2o., 5o., 6o. y 9o., y comerciantes los dos cónsules y los consiliarios 3o., 4o., 7o. y 8o., así sus tenientes. En cuanto al síndico, éste podía pertenecer a cualquiera de las dos clases.

Se estableció que a partir de la publicación de la cédula de erección del Consulado, todas las personas que dentro del distrito de su jurisdicción formaran compañías de comercio y aquellas que construyeran o bien compraran embarcaciones para traficar fuera de los puertos del distrito, debían hacerlo en escritura pública con expresión de los socios, fondos y partes de cada uno.

Para la escrituración se les otorgaba un plazo de quince días si la operación se llevaba a cabo en La Habana, y de dos meses si era en otra parte de la isla. De la escritura se debía entregar copia autorizada al prior y cónsules y en caso de no hacerlo se le impondría al infractor una multa de cincuenta pesos. El mismo mecanismo operaba para las compañías ya creadas y para las embarcaciones ya adquiridas, de las que se debían presentar los documentos de propiedad, en este caso se les otorgaba un plazo de cuatro meses a partir de la publicación de la cédula.

Si alguna persona montaba una casa de comercio, almacén, tienda o bodega sin dar aviso al prior y cónsules se le aplicaba la misma sanción de cincuenta pesos. Las operaciones así reportadas al Consulado serían registradas por el escribano en forma separada.²³⁵

El Consulado tenía, además del Tribunal de Justicia, una *Junta Económica* y de Gobierno y una *Junta General*.

La *Junta Económica y de Gobierno* estaba al frente de los hacendados y comerciantes de Cuba con el objeto de aumentar y propagar entre ellos las “luces economicas; promueva con igualdad y sin predileccion el bien de unos y otros; y manifieste los ostaculos q.^e hai q.^e vencer para lograrlo”. Se integraba por el capitán general, el intendente, el prior y los cónsules, los consiliarios y el síndico o en su caso los respectivos tenientes,

235 *Ibidem*, artículos 1o. y 20.

además del secretario, el contador y el tesorero, sirviendo de porteros en ella los que lo fueran del Tribunal.

El régimen y buen gobierno del Consulado, de sus dependencias y el cuidado de sus intereses salvo el ejercicio de jurisdicción y administración de justicia le correspondía a la *Junta*, en cuyas sesiones se debían tratar y resolver todos los asuntos que se presentaren, oyendo siempre al síndico.²³⁶

Se debía reunir una vez a la semana cuando menos en los días y horas que los vocales acordaren en la primera sesión, aquellos que no asistieren sin razón debían pagar veinte pesos de multa por cada falta. Los miembros de la *Junta* quedaban libres durante su encargo, de cualquier otro oficio o carga consejil.

La *Junta* estaba encargada de lograr por todos los medios posibles el adelanto de la agricultura y el comercio, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la facilidad en la circulación interior y de evitar las expediciones mercantiles fuera de su distrito, así como todo lo que considerase conveniente para mejorar el cultivo y el tráfico comercial.

Para ello, se podían realizar viajes a otras posesiones europeas para conocer y adoptar las nuevas tecnologías de cultivo que en ellas se utilizaren. En ese sentido, el rey autorizó en la misma cédula de creación a don Francisco de Arango y al conde de Casamontalvo llevar a cabo tal viaje con la obligación de presentar a la *Junta* un informe de las experiencias y noticias adquiridas.

La *Junta* podía también convocar y premiar los mejores trabajos que se le presentaren acerca de posibles mejoras a la agricultura y tráfico comercial isleño. También se podía premiar la copia, imitación y mejora de nuevas tecnologías. Se permitía el envío de personas a los establecimientos extranjeros "...para observar é imitar sus descubrim.^{tos} é invenciones: de cuya utilidad despues de bien cerciorada la Junta, con experiencias q.^e aseguren ser adequados a las circunstancias de la Isla, dará noticia al publico por memorias ó como mejor le paresca".

Se le encargó a la *Junta* tomar en consideración la necesidad de construir buenos caminos, fomentar la población de los campos y aldeas, evitar la emigración a las ciudades y villas grandes, abrir canales de navegación y de riego, además de limpiar y mejorar los puertos. Se debía dar cuenta al monarca de las acciones tomadas en estas materias.

236 *Ibidem*, artículos 21 y 52.

Podía la *Junta*, si lo consideraba necesario, disponer de algunos repuestos de anclas, cables y demás aparejos para socorrer a las embarcaciones que arribaren a los puertos de su distrito y estuviesen en peligro. La *Junta* debía previamente enviar un proyecto al rey en el que se indicara el método que tuviera pensado observar en el acopio, conservación y administración de los repuestos, gastos y todo lo demás que fuera útil para entender el proyecto y esperar la decisión real.

La acción del Consulado de La Habana se verá reflejada en dos hechos, según sostiene Arregui-Martínez:

[el] crecimiento de la agricultura y del comercio, promovidos primordialmente por el Consulado, llevaron a una transformación radical de la Isla. Las cifras económicas nos muestran que Cuba pasó rápidamente de una situación arcaica latifundista en la tierra y mercantil en el comercio, a otra nueva de plantación en la primera y plenamente capitalista en la última.²³⁷

En relación a los salarios de los oficiales y dependientes del Consulado, éstos se fijarían por la *Junta* en vista de lo que se hubiere producido en el primer año por el derecho de avería y formado el plan, se debía remitir al rey para su estudio y aprobación.

Aclara la cédula que el monarca tuvo en cuenta que la *Junta* podía realizar mejores arreglarlos con conocimiento no solamente de dicho producto, sino también de la calidad y trabajo de cada empleo y de las circunstancias del país, sin que el salario que el propio rey fijó para el síndico pueda servir de regla para los demás "...ni de exemplar para sus sucesores".²³⁸

La *Junta Económica y de Gobierno* tenía como presidente nato al capitán general y en su ausencia lo sería el intendente si asistiere. Como vicepresidente actuaba el prior en ausencia de los dos anteriores, y en defecto del prior la presidía uno de los cónsules por orden de antigüedad. Si todos los mencionados faltaban, la *Junta* era presidida por uno de los tenientes guardando el mismo orden, sin embargo para celebrarse válidamente se requería la presencia de cuando menos uno de los tres prior y cónsules, o sus tenientes y seis consiliarios. Tanto el gobernador como el intendente asistirían

237 Arregui Martínez-Moya, Salvador, *El Real Consulado de La Habana: 1794-1834 (resumen)*, tesis de grado, Murcia, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, 1992, p. 7.

238 RC. La Habana, artículo 35.

siempre que pudieran, especialmente cuando la misma *Junta* les avisara que era necesaria su asistencia.

El presidente de la *Junta* debía exponer brevemente los asuntos a tratar, los cuales una vez discutidos serían votados, si no hubiera conformidad, resolvería lo que acordara el mayor número de asistentes.

Una vez concluidos dichos asuntos en cada sesión, cualquiera de los vocales podía exponer libremente nuevos temas y se le debía oír sin interrupción y la replica debía ser moderada y en orden, resolviéndose el asunto también por votación. De este derecho gozaban también el secretario, el contador y el tesorero, no únicamente sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino también sobre los tocantes al bien común del comercio, se oían y atendían al igual que a los vocales pero sin que sus votos cuenten para la decisión.

El secretario debía tomar nota por escrito en la Junta de lo acordado en cada punto y leer su contenido para poder hacer las correcciones a que hubiera lugar. Con arreglo a esta nota se debía vaciar el acta en el libro correspondiente y leerla en la sesión inmediata siguiente, para que se vea que está correcta y allí mismo ser firmada por el propio secretario, el prior y los cónsules.

El secretario tenía también la obligación de dar seguimiento a la correspondencia y extender los oficios, informes y representaciones que la *Junta* le encargare, del mismo modo debía conservar copias de todo

Le tocaba asimismo extender las ordenes, citaciones y oficios del prior y cónsules, en lo que no fuera contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado. Debía ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles iría formando cédulas con un resumen breve de su contenido y en su momento preparar los índices adecuados. Cada año debía preparar una memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del Consulado, con cuya lectura se abrirían anualmente las sesiones.

En la Cédula de erección del Consulado se incluye una lista de las personas que ocuparían los oficios consulares, nombrándose por primera y única vez para prior al conde de Casamontalvo y por su teniente al marqués del Real Socorro; para primer cónsul a don Juan Thomas de Jauregui y por su teniente a don Manuel Josef Zurrontegui; para segundo cónsul a don Lorenzo de Quintana y por su teniente a don Juan Francisco de Olidea; para consiliarios al mismo marqués del Real Socorro, al marqués de Villalta, a don Juan Baptista Lars, a don Pedro Juan de Erice, al

marqués de Casapeñalver, al marqués de Arcos, a don Manuel de Quintanilla, a don Antonio de Arregui, y a don Nicolás Calvo de la Puerta y por sus tenientes a don Joseph Eusebio de la Luz, a don Josef Ricardo O'Farril, a don Pedro Mártir Arquel, a don Mariano Carbó, a don Pedro Regalado de Pedroso, a don Miguel de Cardenas, a don Pablo Bolois, a don Bernabe Martinez de Pinillos y a don Agustín de Ibarra; para síndico a don Francisco de Arango y Parreño y por su teniente a don Antonio Robredo; para secretario a don Antonio del Valle Hernandez; para contador a don Ramon Arango, para tesorero a don Josef Rafael de Armas y para asesor al licenciado don Manuel de Coimbra. La escribanía se pondría a cargo del escribano del Ayuntamiento de La Habana, o de cualquiera de sus tenientes hasta que el propio Consulado nombrase a uno en propiedad.

Cumplidos los dos primeros años de la erección del Consulado, debía salir el segundo cónsul y los cuatro últimos consiliarios con sus tenientes y el síndico. El segundo cónsul entraría en lugar de un consiliario y se elegirían otro cónsul y tres consiliarios que ocupen tales oficios por dos años, del mismo modo se habían de reemplazar los tenientes. Cumplido el tercer año de la erección, dejarían sus cargos el prior, el primer cónsul y los cinco primeros consiliarios con sus tenientes. El prior y el cónsul pasarían a ser consiliarios y se elegirían otro prior y cónsul y tres consiliarios con sus tenientes que fungirían en su encargo por dos años. Este orden se seguiría para los años sucesivos, eran cargos bienales, salvo como veremos, el caso particular del síndico. Cuando en el intervalo de un bienio moría alguno de los propietarios de estos oficios y también su teniente, la *Junta* nombraba otro que supliera la plaza hasta acabar el bienio, se escogía precisamente de entre los tenientes de los demás oficios.

Si bien el oficio de síndico debía ser bienal, en la Cédula se habla de que dadas las especiales circunstancias que concurrían en la persona de don Francisco de Arango, se determinó que ostentara el cargo durante el tiempo que el rey quisiera, junto con la asesoría de alzadas, para lo cual también se le otorgó nombramiento, concediéndole por ambos empleos los honores y el sueldo de oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo, que se había de pagar de los fondos del Consulado.

Tocaba al síndico promover el bien común de la agricultura y el comercio, así como del Consulado y defender la observancia de lo ordenado en la Cédula de erección. Debía asistir a todas las *Juntas Económicas* y de *Gobierno* como a las *Generales de Hacendados* y *Comerciantes*, vi-

gilando que en ellas se hiciera salir de la sala a los que no debían estar presentes y en las propuestas para el sorteo de oficios hacer valer los obstáculos y reparos que se considere procedentes para que el prior y los cónsules tomaran la decisión correspondiente. En las Juntas Económicas y de Gobierno, también llamadas “del Consulado” podía solicitar y proponer aquello que considerase conveniente al cuerpo y cuidar, además, que no se presente omisión alguna en la extensión y firma de los acuerdos y su cumplimiento.

Podía y debía reclamar y pedir en el Tribunal del Consulado la rigurosa observancia de la Cédula de erección sobre la forma de los juicios y la sencillez y brevedad de su substanciación, dando de ello cuenta al rey con la debida justificación para su solución.

Al término de su encargo debía entregar al prior un informe o nota de los asuntos quedaban pendientes y otra igual a su sucesor.²³⁹ Al conde de Casamontalvo también se le favoreció con una plaza perpetua en la *Junta Económica y de Gobierno*, misma que pasaría a ocupar una vez pasado el quinto año de su establecimiento y haya cumplido su consiliatura, con la prerrogativa de tener siempre en las sesiones el lugar inmediato al prior o a quien por su falta presidiera las mismas.²⁴⁰

Las elecciones se debían llevar a cabo durante la celebración de la *Junta General de Hacendados y Comerciantes*, presidida por el gobernador y en su defecto el intendente, del mismo modo que en el resto de los consulados indianos mencionados.²⁴¹ La convocatoria a la *Junta General* se debía hacer con dos días de anticipación en la ciudad de La Habana mediante pregonero y ante escribano en los lugares públicos más concurridos del comercio, señalando día, hora y lugar. Podían asistir a ella todos los hacendados que tuvieran en actual cultivo por su cuenta haciendas propias, cuyo principal valor pasara de diez mil pesos. También podían hacerlo todos los comerciantes o mercaderes en activo, los cargadores por mar que estuvieren pagando avería por sí mismos, o que habiéndola pagado hubieran establecido algún otro trato distinto y los capitanes y maestros de naos que estuvieran interesados en ellas.

Debían ser mayores de edad, naturales de dominios del rey, vecinos y domiciliados en La Habana y que al momento de la elección no tuvieran

239 *Ibidem*, artículo 53.

240 *Ibidem*, artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 39, 40 y 41.

241 *Ibidem*, artículos 42-45.

oficio alguno en el Consulado. También podían asistir, siempre y cuando cumplieran con los requisitos señalados, aquellos vecinos establecidos en cualquiera de los puertos y lugares donde hubiera diputados y que casualmente se encontraran en La Habana al momento de hacerse la convocatoria, para este efecto se consideraban vecinos los que hubieran residido cinco años consecutivos en cualquier pueblo del distrito del Consulado, aún cuando siendo encomenderos no hubieran obtenido el vecinamiento legal.

No podían asistir, aunque estuvieran pagando avería, aquellos que estuvieran al servicio de otra persona de la clase que fuere, ni los que no tuvieran casa propia, oficios de escribanos, abogados, procuradores, médicos, boticarios y otros de esta clase, tampoco los que estuvieran en quiebra, aunque fuera sin dolo ni mala fe, en tanto no hubieran satisfecho completamente a todos sus acreedores. La multa para los que fingiendo cumplir con los requisitos establecidos se introdujeran en la *Junta General* para entrar en el sorteo era de trescientos pesos más la privación de su derecho de voz y voto en la misma.²⁴²

Los diputados que, como veremos al hablar del Tribunal consular, eran nombrados para mayor comodidad de los litigantes en la iniciación y seguimiento de sus pleitos comerciales, debían de tener las mismas características que el prior y cónsules. La duración de su encargo era bienal y para el primer bienio los nombraría el gobernador, como electores actuarían el cónsul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un diputado²⁴³ para cada puerto o lugar que por su importancia o actividad mercantil así lo ameritase, sorteándose en la misma forma prevenida para el resto de los empleos del cuerpo, inmediatamente después de la toma de posesión del nuevo cónsul.

Una vez llevada a cabo la elección de los diputados, el gobernador se encargaba de notificarles su nombramiento, al igual que a los corregidores o alcaldes de los pueblos para que éstos se encarguen de darles posesión de sus empleos y de recibirles el mismo juramento que se exigía a prior y cónsules.

Los oficios de secretario, contador, tesorero, asesor y escribano del Tribunal eran perpetuos y la *Junta Económica y de Gobierno* se encargaría

242 *Ibidem*, artículos 46-48.

243 Esta propuesta debía hacerse ante el gobernador o el intendente, en presencia del síndico y del escribano del tribunal.

de suplir las vacantes a pluralidad de votos en personas limpias y honradas con el talento y la instrucción necesarias para los respectivos oficios.

Los oficiales podía ser separados de sus empleos por la Junta General por falta de cumplimiento de su oficio, o por otra justa y grave causa. En ese caso, correspondía al Tribunal del Consulado examinar la causa, con audiencia del interesado. Correspondía al síndico amonestar, corregir o absolver al oficial según su mérito. En el caso de resolver su separación, ésta quedaba suspendida, pues debía enviarse el expediente al rey para su resolución. Los porteros se nombrarían por el prior y los cónsules. Para ser portero se requería ser persona blanca, honrada y de buena conducta. Sus oficios serían perpetuos salvo que se presentare una causa justa y grave para su separación.²⁴⁴

2. *La integración del tribunal mercantil y su jurisdicción: el procedimiento mercantil, contratos y operaciones reguladas*

La administración de justicia quedaba a cargo del Tribunal del Consulado,²⁴⁵ compuesto por el prior y los dos cónsules. Conocía privativamente de todos los pleitos y diferencias que se suscitaren entre comerciantes o mercaderes, sus compañeros y factores. En cuanto a la materia se ocupaban de asuntos relativos a sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos y factorías, así como de todos aquellos que conocía y podía conocer el Consulado de Bilbao conforme a sus Ordenanzas.

Las Ordenanzas de Bilbao se aplicarían supletoriamente a la Cédula de erección para la substanciación y determinación de los litigios. En defecto de ambos ordenamientos se aplicarían las pragmáticas, reales cédulas, órdenes o reglamentos expedidos para gobierno en las respectivas materias, las Leyes de Indias y en su defecto las de Castilla. En este sentido, el Tribunal gozaba de la jurisdicción y facultad competentes para cuanto correspondía a su actividad, con inhibición de todos los tribunales, jueces, magistrados y jefes políticos y militares. Sin que pudiera ser obstáculo para el ejercicio de su jurisdicción cualquier ley, ordenanza, decreto o resolución anterior que el rey en la Cédula de erección revocó y anuló en todo aquello que se opusiera a la misma.²⁴⁶

244 *Ibidem*, artículos 49, 50, 51 y 53.

245 *Ibidem*, artículos 2o. y 19.

246 *Ibidem*, artículos 2o. y 54.

Las audiencias se celebrarían los martes, jueves y sábados de cada semana, cuando era día festivo se pasaban para el siguiente. Se podían celebrar más de tres audiencias semanales dependiendo de la carga de trabajo del Tribunal y una vez fijado su número y señalados los días, no se podían variar. El horario sería de las nueve de la mañana a las once o más tarde en caso necesario.

Debía estar presente un escribano para autorizar los juicios y dos porteros alguaciles para cuidar los estrados y encargarse de las notificaciones y diligencias que se presentaran. Si el prior o uno de los cónsules no podía asistir a la audiencia, se debía excusar, pues de no hacerlo o no teniendo excusa legítima alguna se hacía acreedor a una multa de ocho pesos por cada falta.

Si alguno de los tres jueces tenía una compañía o bien parentesco con alguna de las partes en litigio o bien interés en el asunto debía abstenerse de asistir a las audiencias y de emitir su voto en él. Si se presentaba un conflicto de intereses, o bien si faltaba a las sesiones del Tribunal uno de sus miembros, era suficiente con la asistencia de los otros dos para hacer audiencia, si la falta se prolongaba por más tiempo entrarían los respectivos tenientes a suplirlo hasta su regreso.

Los juicios debían ventilarse a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada. En cuanto a su desarrollo, este podía tomar dos vías distintas, todo dependía de la complejidad del asunto. En primer término, la parte actora debía exponer brevemente su demanda en audiencia pública, expresando contra quién se intenta la acción.

A continuación de hacía comparecer a la parte demandada por medio de un portero y se escuchaba a ambas de manera verbal, junto con sus testigos y se recibían los documentos que presentaran si eran de fácil estudio. Acto seguido se procuraba componerlas buenamente, proponiéndoles ya fuera la transacción voluntaria, o bien el compromiso en arbitrajes o amigables componedores. Si las partes se avenían en solucionar su controversia con alguno de estos medios, se daba el pleito por concluido. Si no se avenían, se extendía ahí mismo con claridad la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que debían firmar ambas partes y luego se les hacía salir, quedándose los jueces solos para emitir su voto, empezando siempre el más reciente. Dos votos conformes hacían sentencia, la cual firmada por los jueces con el escribano y notificada a las partes, se procedía a ejecutar si su cuantía no excedía de los mil pesos fuertes.

Si resultaba que el negocio era de difícil prueba y una de las partes pedía audiencia por escrito, se le admitía en memorial firmado, con los documentos que la misma anexare, sin intervención de abogado.²⁴⁷ La parte demandada debía producir su contestación en los mismos términos para finalmente proceder a la determinación del asunto dentro de los ocho días siguientes.

Si por la complejidad técnico-jurídica del caso consideraban los jueces que no eran suficientes sus conocimientos y experiencia, podían solicitar la opinión y dictamen de abogado. La misma Cédula preve la existencia de un asesor jurídico titular, el cual debía asistir a las audiencias a solicitud del Tribunal consular y dar su dictamen ya sea de palabra o por escrito, según se le pidiere.

Se permitía que el prior y los cónsules escucharan el dictamen de los consiliarios de mayor experiencia, en aquellos pleitos que versaren sobre cuentas, comisiones u otros que por su complicación y gravedad así lo requiriesen. En estos casos deberían los consiliarios consultados asistir a las audiencias y en ellas exponer su dictamen para proceder posteriormente a la votación privada de los jueces.

En cuanto a los recursos posibles contra la resolución del Tribunal del Consulado, en los pleitos de cuantía superior a mil pesos se admitía solamente respecto de autos definitivos o que tuvieren fuerza de tales, el recurso de apelación para el Tribunal de Alzadas.

Este Tribunal se integraría por el capitán general y dos colegas. Estos colegas eran nombrados al efecto por el mismo capitán general en las apelaciones que se presentaran. Cada parte tenía derecho a proponer dos y el capitán general escogía uno de ellos. Los colegas debían contar con caudal conocido, ser prácticos y concedores de las materias comerciales y tener buena opinión y fama. Se señala en la Cédula que por el momento el Tribunal de Alzadas tendría un asesor, cuyo dictamen debía ser consultado por los jueces en la substanciación y resolución de las apelaciones, sin que desde luego fuera de observancia obligatoria.

La jurisdicción territorial del Consulado abarcaba la totalidad de la isla de Cuba y para mayor comodidad de los litigantes se podían nombrar

²⁴⁷ Aquí también cuando en los tribunales de primera o de segunda instancia se presentaban escritos que al parecer de los jueces estaban elaborados por abogados no debían ser admitidos; salvo que las mismas partes afirmaren bajo juramento que no hubo intervención de letrado en su preparación. El artículo 16 de la cédula señala que "...y aun en este caso se desechará todo lo que huelva á sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo á la verdad y buena fe".

diputados para aquellos puertos y lugares de mayor comercio, mismos que conocían en primera instancia y con igual jurisdicción que el propio Tribunal del Consulado, de los pleitos mercantiles en dichos puertos. Los diputados conocían de los conflictos acompañados de dos colegas, que se escogían de la misma forma que se hacía con los de segunda instancia ya mencionados. Debían actuar con asistencia del escribano de cabildo del pueblo u otro acreditado.

Los puertos y lugares donde se deseara nombrar diputados, se señalarían por el capitán general a propuesta del Consulado, dando vista al rey para su posterior aprobación. En los pueblos en donde no se hubieran nombrado diputados se ventilarían los asuntos mercantiles en primera instancia por los jueces ordinarios quienes deberían actuar conforme a la Cédula de erección del Consulado y otorgar al igual que los diputados las apelaciones para el Tribunal de Alzadas.

Las apelaciones se debían sustanciar y resolver con un sólo traslado, sin alegatos ni informes de abogados, en el un término de quince días; hacían sentencia dos votos conformes.

Cuando la sentencia de primera instancia se confirmaba por los jueces de alzadas, debía ejecutarse sin posibilidad de interponer recurso alguno. Si era revocatoria en todo o en parte, se podía acudir al recurso de suplicación, caso en el cual, el capitán general y los dos colegas tenían un plazo de nueve días para revisar la resolución y dictar sentencia para que fuera ejecutoriada. Respecto de los asuntos ejecutoriados se podía interponer el recurso de nulidad o injusticia notoria ante el Consejo de Indias, para su determinación conforme a derecho.

La ejecución de las sentencias debía hacerse en forma breve y sumariamente por medio del portero alguacil u otros ministros nombrados para tal efecto por el prior y los cónsules, despachando para ello los mandamientos y exhortos correspondientes a los demás jueces y justicias que les tocara intervenir.

El prior, los cónsules, los colegas del capitán general y los diputados podían ser recusados, siempre y cuando existiera causa legítima para ello y pruebas suficientes. Al prior y cónsules los suplirían sus respectivos tenientes o inclusive cualquiera de ellos. En el caso de los colegas, se debían nombrar nuevamente de entre los propuestos por las partes en conflicto.

La Cédula de erección del Consulado de La Habana establece un mecanismo especial para resolver los conflictos de competencia. Si se presentaba

algún conflicto de este carácter entre el Tribunal del Consulado y cualquier otro tribunal o juez sobre el conocimiento de alguna causa, se debía procurar terminar amigablemente en una o dos conferencias, o bien mediante el cruce de oficios mutuos dictados siempre con la debida urbanidad y moderación, mintras tanto se suspendía todo procedimiento por parte de una y de otra jurisdicción. Si no se podía terminar con el conflicto dentro de un lapso de tiempo de tres o cuatro días, ese mismo día cuarto se debían remitir los autos de ambas jurisdicciones al capitán general para que se decidiera formalmente por dos abogados calificados, de seis que se sortearían al efecto para cada conflicto de este tipo que se presentare.

Para ello, el capitán general una vez recibidos los autos de ambas jurisdicciones, debía citar a una hora determinada a los dos escribanos de ellas. Tendría ya preparadas seis cédulas con los nombres de los seis letrados, que debían ser siempre el teniente de gobernador, el auditor de guerra, el asesor de la Intendencia, el de Marina y los dos fiscales de la Real Hacienda. De estas cédulas se había de separar la de aquel o aquellos con cuya jurisdicción fuera el conflicto y las demás se echarían dentro de una urna o jarra, frente a todos los presentes, por mano del escribano que autorizara la diligencia.

Después de bien meneada la jarra, el escribano del Consulado debía sacar una cédula y otra el de la jurisdicción competidora. Los letrados cuyos nombres en ellas estuvieran escritos serían los encargados de decidir la competencia. En el mismo acto se les entregarían los autos de ambas jurisdicciones, entregándose a uno los de una jurisdicción y al otro los de la otra para que pudieran estudiarlos al mismo tiempo.

Una vez estudiados los autos, los abogados debían exponerle al capitán general su decisión fundada para que éste, en el término de tres días, declarara cuál era la jurisdicción que debía conocer del asunto y se tuviera por competente, con absoluta inhibición de la otra. En caso de presentarse alguna discordia se volvería a sacar por suerte una de las cédulas restantes y el que estuviere escrito en ella sería el encargado de dirimir la competencia. Esta segunda diligencia se debía hacer con previa citación y asistencia de los otros dos escribanos, en presencia del capitán general, guardando siempre la solemnidad y publicidad, sin que se pueda impedir a nadie acercarse a presenciar los sorteos, aunque pareciere no tener interés en ellas.

En el caso de que el Tribunal o juez con quien ocurriese la disputa estuviera fuera de la ciudad y a tal distancia que fuera imposible termi-

narla en los cuatro días señalados, se tendría por término improrrogable el necesario para dirigirse mutuamente cuatro oficios, dos de cada parte; de manera tal que la jurisdicción que envíe el cuarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al capitán general. Esta remisión de autos se debía notificar a la otra jurisdicción para que a su vez envíe los propios y se decidiera la disputa dentro del término y en la forma ya señalada.

Para presenciar el sorteo y sacar la cédula correspondiente a la jurisdicción competidora, el capitán general debía citar a cualquier escribano de los que actuaren en la misma jurisdicción dentro de la ciudad.

El prior, los cónsules y los diputados en los puertos y lugares donde se establecieren debían ser vistos por todos como jueces puestos por el rey para administrar justicia. Si alguien les faltaba al respeto se debía proceder conforme lo previsto por la ley 47, título 46, libro 9 de la *Recopilación de Indias*.

3. *El financiamiento del Consulado: averías y aranceles*

Para la integración del presupuesto del Consulado, el rey les concedió el derecho de avería y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que fueran impuestas por el Tribunal, sus diputados o los jueces de alzadas. Por derecho de avería el Consulado podía cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables que fueran extraídos o introducidos en los puertos de su distrito.

La exacción de estos recursos se haría en las aduanas al mismo tiempo que la de los derechos reales, entendiéndose el Consulado con los administradores de aduanas, quienes debían entregar, sin más orden ni disposición, su producto, contra la presentación de las respectivas libranzas del prior y cónsules intervenidas por el contador.

Se hace la aclaración expresa en la Cédula de erección que este ramo no debía comprenderse en ninguna de las cuentas de la Real Hacienda y que las libranzas del prior y cónsules con los respectivos registros, ya que constituirían el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

Los recursos del Consulado se debían depositar en una arca segura con tres llaves a cargo del prior, el primer cónsul y el tesorero sin que no se pudiera abrir sin la asistencia precisa de los tres llaveros. De estos recursos sólo se podía disponer de lo necesario para el pago de salarios y otros gastos indispensables del Consulado y los objetos propios de su instituto; “sin que por ningún caso ni con ningún motivo se puedan emplear en

demostraciones o regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentación y lucimiento, aunque parezcan pías y religiosas, so pena de restitución que se impondrá irremisiblemente á los contraventores”.

El tesorero se encargaría, por órdenes del prior y cónsules, de recaudar los caudales del Consulado y de depositarlos en el arca a fin de mes, y reservarí­a en su poder la cantidad que se considerare suficiente para los gastos ordinarios, para lo cual tendrí­a dadas las fianzas suficientes. Estaba encargado de pagar los salarios mensualmente por nóminas formadas por el contador. Debí­a pagar también los libramientos del prior y de los cónsules, sin que pudieran exceder los cien pesos sin que precediera un acuerdo formal de la *Junta*.

Tocaba al contador intervenir dichas órdenes y libramientos para que pudieran proceder y tomar además la razón correspondiente en sus libros. Con arreglo a ellos ajustaría en fin de año la cuenta de lo que se haya debido cobrar y pagar, así como el resto líquido que resultare haberse debido poner en arcas. La cuenta debí­a ser examinada y aprobada por el prior y cónsules con audiencia del síndico, para entregarle su finiquito al tesorero. Las demás obligaciones ordinarias de estos dos oficios se arreglarí­an en la Junta, y el contador y el tesorero las observarí­an en los términos que por ella se acordare.

El contador debí­a formar en fin de año la cuenta general de los caudales del Consulado y su inversión. En ella se considerarí­an cargo los valores de las aduanas, de los puertos (expresadas pormenorizadamente), las multas que se hayan cobrado y el sobrante del año anterior. Serí­an data las nóminas de salarios y los libramientos del prior y los cónsules.

Como comprobantes del cargo se debí­an acompañar las relaciones que de los valores respectivos habrí­an de dar los administradores de las aduanas, las certificaciones que debí­an dar los escribanos de las multas que se hubiesen impuesto y exigido en todo el año y el testimonio del recuento hecho al fin del año anterior del caudal existente en el arca. Si ocurriera algún otro cargo extraordinario se expresaría también, acompañando el documento legít­imo para acreditar su verdadero importe. Por comprobantes de la data se debí­an acompañar las cuentas particulares o los acuerdos de la Junta en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos y sus correspondientes recibos.

Una vez formada y documentada la cuenta general, debí­a la *Junta* designar a dos vocales que la examinare­n y con su informe y lo que en su

vista se acordare, remitirla al monarca para su aprobación, acompañada del testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca los recursos líquidos que hubieren resultado de dicha cuenta. Esa diligencia debía hacerse ante el escribano del Tribunal y firmarse por todos los vocales de la *Junta*.²⁴⁸

4. *Los privilegios*

El Consulado tenía en el Tribunal y en las Juntas el tratamiento de señoría. Por blasón utilizaría las armas de la ciudad orladas con figuras alusivas a su instituto, y estaría siempre sujeto a la autoridad y protección del monarca. Se entendía para su gobierno y dirección con el secretario de Estado y del despacho universal de hacienda, por el Departamento de Indias.²⁴⁹

248 *Ibidem*, artículos 31-34 y 36-39.

249 *Ibidem*, artículo 54.